

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
 SALA SUPERIOR

ROSA LYDIA VÉLEZ  
 Y OTROS  
 Demandantes

CIVIL NÚM.: K PE1980-1738 (805)

v.

SOBRE: DAÑOS y PERJUICIOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
 Y OTROS  
 Demandados

ACUERDO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante y la parte demandada, por conducto de sus respectivas representaciones legales que suscribe, y muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

1. El 3 de mayo de 2017, y a petición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Junta de Supervisión Fiscal presentó ante la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico una petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA, 48 U.S.C. secs. 2201 *et seq.* In re: Commonwealth of Puerto Rico, Case No. 17-1578.

2. El Departamento de Educación y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sostenido que el caso de epígrafe quedó automáticamente paralizado desde el 3 de mayo de 2017 en virtud de la presentación de la petición de quiebra. A su vez, sostienen que cualesquiera actuaciones judiciales con posterioridad a esa fecha son nulas, particularmente las relacionadas a la fase de daños y perjuicios del pleito de autos. Véase Aviso de Paralización Automática de los Procedimientos presentado el 19 de mayo de 2017.

3. Sostiene la parte demandada que las consecuencias de la presentación de tal petición de quiebras es la paralización automática de todas las reclamaciones en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, retroactivo al 3 de mayo de 2017, según ha informado la parte demandada en los foros judiciales. Morales v. Clínica Femenina de PR, 135 D.P.R. 810, 820 escolio 5 (1994) (Sentencia); Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 D.P.R. 476, 490-91 (2010); SLG Báez-Casanova v. Fernández et al., 193 DPR 192 (2015) (Sentencia) (Se revocan el dictamen del Tribunal de Apelaciones y se ordena la paralización de

todos los procedimientos hasta tanto culmine el procedimiento de quiebra en el foro federal o se obtenga un remedio de relevo de la paralización por parte de ese foro.)

4. A tenor con lo establecido en el Título III de Ley PROMESA y en virtud de las secciones 303 y 305 de la antes mencionada Ley, las partes acuerdan lo siguiente:

**Primero:** El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial y establece la continuidad y mejoramiento de los mismos como política pública prioritaria.

**Segundo:** A tenor con las secciones 303 y 305 de la Ley PROMESA, la cual permite al Gobierno de Puerto Rico realizar desembolsos para mantener sus operaciones aun cuando se solicite la paralización automática de una reclamación monetaria, se garantizará el cumplimiento con la Sentencia del 14 de febrero de 2002, así como las funciones, obligaciones y deberes del Comisionado Especial y la Monitora nombrados, así como el personal asistente.

**Tercero:** Las partes han acordado reducir la cuantía diaria, actualmente fijada en \$10,000.00, en concepto de sanciones o multas por su incumplimiento con las estipulaciones de la Sentencia del 14 de febrero de 2002, a \$5,000.00 diarios por los próximos dos (2) años a partir del 1 de julio de 2017, siempre y cuando el Departamento de Educación continúe en incumplimiento con la antes referida sentencia.

**Cuarto:** La parte demandada también satisfizo la suma de \$200,000.00 trimestrales para cubrir los gastos y honorarios del Comisionado, la Monitora y demás funcionarios nombrados en la fase interdictal del pleito. La referida suma fue reducida a \$100,000.00 trimestrales en la vista del 22 de febrero de 2016, habida cuenta del fondo depositado y acumulado en el tribunal al amparo de este concepto. Las partes han acordado que esta suma no tendrá que ser depositada en el tribunal durante los próximos dos (2) años, a partir del 1 de julio de 2017. De agotarse el fondo consignado en el tribunal para estos propósitos en los próximos dos (2) años, se acuerda que el tribunal autorice los desembolsos correspondientes de la cuenta de sanciones o multas consignadas por la parte demandada.

**Quinto:** Transcurridos los dos (2) años antes mencionados, a partir del 1 de julio de 2017, quedan sin efecto los acuerdos expuestos en los acápites Tercero y Cuarto y la parte demandada deberá satisfacer a partir del 1 de julio de 2019 la suma de \$10,000.00

diarios y \$100,000.00 trimestrales en los conceptos correspondientes ya mencionados, hasta que de otra manera disponga el tribunal. Esta cláusula operará siempre y cuando no se haya logrado el cumplimiento a tenor con la Sentencia del 14 de febrero de 2002.

*GSC  
JN*

**Sexto:** La parte demandada hará los esfuerzos por mantener el presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial a tenor con las exigencias de la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentación aplicables, incluyendo el remedio provisional, compra de servicios, los procedimientos de querellas administrativas, los honorarios de abogados, así como su cumplimiento con las exigencias en la fase de ejecución del Comisionado Especial y la Monitora nombrados en el pleito de autos.

*[Signature]*  
*WMB*

**Séptimo:** Las partes aceptan y reconocen que la fase de daños y perjuicios del pleito de autos se encuentra paralizada desde el 3 de mayo de 2017. Sin embargo, se comprometen a llevar a cabo conversaciones de buena fe conducentes a desarrollar propuestas que permitan la pronta transacción extrajudicial o judicial, o la adjudicación de las demandas originales, consolidadas y las reclamaciones presentadas a tenor con el Edicto del 28 de junio de 2016.

*OK*

5. La parte demandada reconoce que este acuerdo se hace en virtud de las secciones 303 y 305 de la Ley PROMESA y que por tanto no tiene efecto alguno en el proceso de restructuración que se está llevando a cabo en el caso de In re: Commonwealth of Puerto Rico, Case No. 17-1578.

**POR TODO LO CUAL**, solicitamos respetuosamente que se tome conocimiento del Acuerdo entre las partes expuesto, se acepte y autorice el Acuerdo presentado bajo los términos y condiciones acordados; se ordene la continuación de los procedimientos en la fase interdictal, reconozca la paralización de la fase de daños y perjuicios desde el 3 de mayo de 2017, y emita las demás providencias que en derecho, equidad y justicia procedan.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

**CERTIFICAMOS** la notificación del presente escrito, conforme la Regla 67.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, por medio electrónico a:

<p>LCDA. CLAUDIA JUAN GARCIA, <a href="mailto:CJUAN@JUSTICIA.PR.GOV">CJUAN@JUSTICIA.PR.GOV</a></p> <p>LCDA. ALEXANDRA RIVERA RIOS <a href="mailto:ALEXARIVERA@JUSTICIA.PR.GOV">ALEXARIVERA@JUSTICIA.PR.GOV</a></p> <p>LCDO. ELIZER RAMOS PARÉS <a href="mailto:ERAMOS@JUSTICIA.PR.GOV">ERAMOS@JUSTICIA.PR.GOV</a></p> <p>LCDO. CARLOS RIVERA MARTÍNEZ <a href="mailto:COMISIONADO.ED.ESPECIAL@GMAIL.COM">COMISIONADO.ED.ESPECIAL@GMAIL.COM</a> M <a href="mailto:RIVERAMARTINEZC@GMAIL.COM">RIVERAMARTINEZC@GMAIL.COM</a></p> <p>DRA. BELÉNDEZ SOLTERO, <a href="mailto:PBELENDEZSOLTERO@GMAIL.COM">PBELENDEZSOLTERO@GMAIL.COM</a></p> <p>LIC. ARCE DÍAZ, JOSÉ A. <a href="mailto:JAG.ARCEDIAZ@GMAIL.COM">JAG.ARCEDIAZ@GMAIL.COM</a></p> <p>LIC. BERRIOS CABAN GRACIA M. <a href="mailto:GBERRIOS@SERVICIOSLEGALES.ORG">GBERRIOS@SERVICIOSLEGALES.ORG</a></p> <p>LIC. BIMBELA QUIÑONES, MARK A. <a href="mailto:MABIMBELA@GMAIL.COM">MABIMBELA@GMAIL.COM</a></p> <p>LIC. CANABAL PÉREZ, NELSON J. <a href="mailto:NELSON.CANABAL@RAMAJUDICIAL.PR">NELSON.CANABAL@RAMAJUDICIAL.PR</a></p> <p>LIC. CARRASQUILLO FUENTES, JOSÉ A. <a href="mailto:REBOLLINPR@HOTMAIL.COM">REBOLLINPR@HOTMAIL.COM</a></p> <p>LIC. CARRERO COLÓN, DANIEL OMAR <a href="mailto:DANIELCARRERO.LAW@GMAIL.COM">DANIELCARRERO.LAW@GMAIL.COM</a></p> <p>LIC. CENTENO BERMÚDEZ, YESENIA <a href="mailto:Y_CENTENO@HOTMAIL.COM">Y_CENTENO@HOTMAIL.COM</a></p> <p>LIC. CENTENO RODRÍGUEZ, ALEIDA NOTIFICACIONES- <a href="mailto:ARECIBO@SERVICIOSLEGALES.ORG">ARECIBO@SERVICIOSLEGALES.ORG</a></p> <p>LIC. COLÓN ALICEA, YADIRA <a href="mailto:YCOLON@SERVICIOSLEGALES.ORG">YCOLON@SERVICIOSLEGALES.ORG</a></p> <p>LIC. COMAS PÉREZ, ALICEMARIE <a href="mailto:LCDACOMAS@GMAIL.COM">LCDACOMAS@GMAIL.COM</a></p> <p>LIC. CRUZ ALICEA, RAMÓN <a href="mailto:RCRUZ@PRTCMAIL.PRTC.NEET">RCRUZ@PRTCMAIL.PRTC.NEET</a></p> <p>LIC. DÍAZ DÍAZ, ADRIÁN O. <a href="mailto:ADIAZ@DIAZZLAWPR.COM">ADIAZ@DIAZZLAWPR.COM</a></p> <p>LIC. ELÍAS TIRADO, ARNALDO H. <a href="mailto:REVALIDAS@YAHOO.COM">REVALIDAS@YAHOO.COM</a></p> <p>LIC. ESCRIBANO ROMÁN, EDUARDO A. <a href="mailto:EECRIBANO@SERVICIOSLEGALES.ORG">EECRIBANO@SERVICIOSLEGALES.ORG</a></p> <p>LIC. FONT ALVELO, JAVIER <a href="mailto:GARCIAFONTCSP@YAHOO.COM">GARCIAFONTCSP@YAHOO.COM</a></p> <p>LIC. HERMINA GONZÁLEZ, CARMEN N. <a href="mailto:SOTO.HERMINA1065@YAHOO.COM">SOTO.HERMINA1065@YAHOO.COM</a></p> <p>LIC. JIMÉNEZ MELÉNDEZ, PABLO</p>	<p>LIC. LEDEE BAZÁN, DIEGO <a href="mailto:DLBAZAN79@HOTMAIL.COM">DLBAZAN79@HOTMAIL.COM</a></p> <p>LIC. LOZADA PÉREZ, HIRAM <a href="mailto:HIRAMLOZADA@YAHOO.COM">HIRAMLOZADA@YAHOO.COM</a></p> <p>LIC. LUGO DE BARTOLOMEI, DEBRA <a href="mailto:JORGE.BARTOLOMEI@HOTMAIL.COM">JORGE.BARTOLOMEI@HOTMAIL.COM</a></p> <p>LIC. MATANZO VIENS, ANA <a href="mailto:AMATANZO@LAW.UPR.EDU">AMATANZO@LAW.UPR.EDU</a></p> <p>LIC. MIRANDA MORALES, ROSANNA <a href="mailto:MIRANDAJURIS@GMAIL.COM">MIRANDAJURIS@GMAIL.COM</a></p> <p>LIC. MONTALVO ALDEA, SHADIA LINESA <a href="mailto:SHLAW2106@GMAIL.COM">SHLAW2106@GMAIL.COM</a></p> <p>LIC. MORALES VÁZQUEZ, NITYA <a href="mailto:NMV.LAW@GMAIL.COM">NMV.LAW@GMAIL.COM</a></p> <p>LIC. MUÑIZ VALLADARES, HARRY <a href="mailto:BUFETEMUNIZVALLADARES@GMAIL.COM">BUFETEMUNIZVALLADARES@GMAIL.COM</a> M</p> <p>LIC. ORTÍZ COLLAZO, MARÍA ELENA <a href="mailto:LELENORTIZ@YAHOO.COM">LELENORTIZ@YAHOO.COM</a></p> <p>LIC. OTERO GARABÍS, LUIS F. <a href="mailto:OTEGARI2@YAHOO.COM">OTEGARI2@YAHOO.COM</a></p> <p>LCDA. JOSEFINA PANTOJA <a href="mailto:JPANTOJA@SERVICIOSLEGALES.ORG">JPANTOJA@SERVICIOSLEGALES.ORG</a></p> <p>LIC. RAMOS TORRES, ALFONSO <a href="mailto:RTLO2009@GMAIL.COM">RTLO2009@GMAIL.COM</a></p> <p>LIC. REVILLA VIERA, FÉLIX A. <a href="mailto:FELIX.REVILLA@RAMAJUDICIAL.PR">FELIX.REVILLA@RAMAJUDICIAL.PR</a></p> <p>LIC. RIVERA ORTEGA, FERDINAND <a href="mailto:FRIVERA@SERVICIOSLEGALES.ORG">FRIVERA@SERVICIOSLEGALES.ORG</a></p> <p>LIC. RIVERA RIVERA, ALVIN D. <a href="mailto:ALVIN.RIVERA@RAMAJUDICIAL.PR">ALVIN.RIVERA@RAMAJUDICIAL.PR</a></p> <p>LIC. RIVERA RIVERA, CHRISTIE E. <a href="mailto:LCDA.CRIVERA@GMAIL.COM">LCDA.CRIVERA@GMAIL.COM</a></p> <p>LCDA. HADASSA SANTINI COLBERG <a href="mailto:HSANTINI@SERVICIOSLEGALES.ORG">HSANTINI@SERVICIOSLEGALES.ORG</a></p> <p>LIC. SANTO DOMINGO CRUZ, VANESSA <a href="mailto:PSDLAWOFFICE@GMAIL.COM">PSDLAWOFFICE@GMAIL.COM</a></p> <p>LIC. SOTO GUZMÁN, VIVIAN I. <a href="mailto:SOTO.HERMINA1065@YAHOO.COM">SOTO.HERMINA1065@YAHOO.COM</a></p> <p>LCDO. ÁNGEL L. TORRES LÓPEZ <a href="mailto:REGSERV@OUTLOOK.COM">REGSERV@OUTLOOK.COM</a></p> <p>LIC. TORRES RIVERA, RAFAEL <a href="mailto:GUAYAMA@SERVICIOSLEGALES.ORG">GUAYAMA@SERVICIOSLEGALES.ORG</a></p> <p>LIC. VEGA ARCE, OSCAR A. <a href="mailto:OSCARVEGA.LCDO@HOTMAIL.COM">OSCARVEGA.LCDO@HOTMAIL.COM</a></p>
---	--

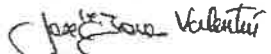
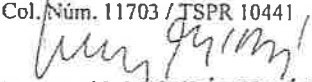
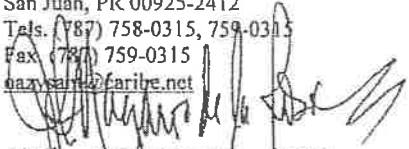

<p><u>PFJIMENEZI@HOTMAIL.COM</u></p> <p>LIC. JIMÉNEZ NIEVES, VANESSA <u>VANESSAJIMENEZ@PUCPR.EDU</u></p> <p>SANDRA TEXEIRA RODRÍGUEZ <u>STEXEIRA8@HOTMAIL.COM</u></p> <p>SYDNEY G. ECHEVARRÍA MONTES <u>SYD.ECHEVARRIA@GMAIL.COM</u></p>	<p>LIC. VEGA RODRÍGUEZ, VILMA L. <u>VILLYVEGA@YAHOO.COM</u></p> <p>LIC. VICENTE RIVERA, ESTHER <u>EVICENT@INTER.EDU</u></p> <p>LCDO. ANTONIO VIDAL SANTIAGO <u>ANTONIOVIDALS60@GMAIL.COM</u></p>
--	--

CERTIFICAMOS que en el día de hoy, también se envió copia de este documento por correo electrónico a los representantes legales de la fase de daños y perjuicios notificados por el Comisionado Especial:

<p>1. Lcdo. Arnaldo Elías Tirado <u>despacho.legal.pr@gmail.com</u></p> <p>2. Lcdo. Daniel O. Carrero Colón <u>danielcarrero.law@gmail.com</u></p> <p>3. Lcda. Vanessa Mercado Collazo <u>mercadocollazo@gmail.com</u></p> <p>4. Lcda. Lymaris Pérez Rodríguez <u>lpr@npclawyers.com</u></p> <p>5. Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera <u>vicrivera01@yahoo.com</u></p> <p>6. Lcda. Tania Serrano González <u>lic.serranogonzalez@gmail.com</u></p> <p>7. Lcda. Christie Rivera Rivera <u>lcda.criviera@gmail.com</u></p> <p>8. Lcda. Ivette Baerga Valentín <u>baergalawoffice@gmail.com</u></p> <p>9. Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres a <u>fvizcarrondo@fjvtlaw.com</u></p> <p>10. Lcda. Brunilda González <u>gonzalezbrunilda@yahoo.com</u></p> <p>11. Lcda. María de los A. Garay Díaz <u>maria.garaydiaz@upr.edu</u></p> <p>12. Lcda. Von Marie Rivera</p>	<p>34. Lcdo. Adrián Díaz Díaz <u>adiaz@diazlawpr.com</u></p> <p>35. Lcdo. Alfredo Ocasio Pérez <u>ocasioperezlawoffice@yahoo.com</u></p> <p>36. Lcdo. Antonio L. Ortiz Gilot <u>ortizgilot@prtc.net</u></p> <p>37. Lcdo. Jorge A. Hernández López <u>jahoficina@gmail.com</u></p> <p>38. Lcdo. Elías L. Fernández Pérez <u>eliaslaureano@gmail.com</u></p> <p>39. Lcdo. Héctor L. Moreno Luna <u>bufetemoreno@hotmail.com</u></p> <p>40. Lcdo. Iván J. Zamot Cordero <u>ijzamot@gmail.com</u></p> <p>41. Lcdo. Iván R. Ayala Cruz <u>bufetcavalacadiz@gmail.com</u></p> <p>42. Lcdo. Jaime J. Román Arce <u>jiroman980@gmail.com</u></p> <p>43. Lcdo. Javier Font Alvelo <u>garciafontcsp@yahoo.com</u></p> <p>44. Lcdo. Joaquín Peña Peña <u>joaquin.penapena@yahoo.com</u></p> <p>45. Lcdo. John M. Cruz Espinosa</p>
---	---

<a href="mailto:vonriveralaw@hotmail.com">vonriveralaw@hotmail.com</a>	<a href="mailto:johncruzlegal@yahoo.com">johncruzlegal@yahoo.com</a>
13. Lcdo. Alfredo Fernández Martínez <a href="mailto:afernandez@delgadofernandez.com">afernandez@delgadofernandez.com</a>	46. Lcdo. José M. Maxuach Fogot <a href="mailto:maxuachgroup@gmail.com">maxuachgroup@gmail.com</a>
14. Lcda. Alisheann Santiago Coll <a href="mailto:aynos419@yahoo.com">aynos419@yahoo.com</a>	47. Lcdo. Leonardo Hernández <a href="mailto:ramos18029@gmail.com">ramos18029@gmail.com</a>
15. Lcda. Amelia Cintron Velázquez <a href="mailto:amcinttronlaw@hotmail.com">amcinttronlaw@hotmail.com</a>	48. Lcdo. Luis López Schroeder <a href="mailto:llestudiolegal2151@outlook.com">llestudiolegal2151@outlook.com</a>
16. Lcda. Carol J. Colon Santiago a <a href="mailto:lcda.caroljcolon@gmail.com">lcda.caroljcolon@gmail.com</a>	49. Lcdo. Luis Lugo Emanuelli <a href="mailto:lawlugot@gmail.com">lawlugot@gmail.com</a>
17. Lcda. Elizabeth Ortiz Irizarry a <a href="mailto:ortizlawoffice@yahoo.com">ortizlawoffice@yahoo.com</a>	50. Lcdo. Nelson Hernández Delgado <a href="mailto:nhdlaw@yahoo.com">nhdlaw@yahoo.com</a>
18. Lcda. Maria H. Cotto Nieves <a href="mailto:maria.cotto@gmail.com">maria.cotto@gmail.com</a>	51. Lcdo. Nelson O. Hernández <a href="mailto:nhdlaw@yahoo.com">nhdlaw@yahoo.com</a>
19. Lcda. Angélique M. Rodríguez Amadeo <a href="mailto:ara@npclawyers.com">ara@npclawyers.com</a>	52. Lcdo. Pablo Lugo Pagan <a href="mailto:plugopagan@yahoo.com">plugopagan@yahoo.com</a>
20. Lcda. Carol J. Colon Santiago <a href="mailto:lcda.caroljcolon@gmail.com">lcda.caroljcolon@gmail.com</a>	53. Lcdo. Rafael Mayoral Morales <a href="mailto:mayoral@lbrglaw.com">mayoral@lbrglaw.com</a>
21. Lcda. Francheska M. Ruiz Feliciano <a href="mailto:fruizfeliciano@gmail.com">fruizfeliciano@gmail.com</a>	54. Lcdo. Raúl Tirado <a href="mailto:raultiradol@gmail.com">raultiradol@gmail.com</a>
22. Lcda. Gladys E. Guemarez Santiago <a href="mailto:gguemarez@gmail.com">gguemarez@gmail.com</a>	55. Lcdo. Santos M. Rivera Estrella <a href="mailto:santosmanuelriveraestrella@gmail.com">santosmanuelriveraestrella@gmail.com</a>
23. Lcda. Irma Rosado Berrios <a href="mailto:irmatrosado@gmail.com">irmatrosado@gmail.com</a>	56. Lcdo. Peter Serrano Ortiz <a href="mailto:peterserranoortiz@yahoo.com">peterserranoortiz@yahoo.com</a>
24. Lcda. Katherine N. Cuevas Nieves <a href="mailto:k.cuevasnieves@gmail.com">k.cuevasnieves@gmail.com</a>	57. Lcdo. Pablo Jiménez Meléndez <a href="mailto:pfjimenez@hotmail.com">pfjimenez@hotmail.com</a>
25. Lcda. Liliana A. Matallana Molano <a href="mailto:lamillegal@hotmail.com">lamillegal@hotmail.com</a>	58. Lcda. Lydia Rivera <a href="mailto:lydiaerivera@gmail.com">lydiaerivera@gmail.com</a>
26. Lcda. Luz N. Cordero Cancel <a href="mailto:luz.cordero@pclawpr.com">luz.cordero@pclawpr.com</a>	59. Lcdo. Luis R. Fernández Barreto <a href="mailto:lbarretolaw@yahoo.com">lbarretolaw@yahoo.com</a>
27. Lcda. Marie Lynn Quiñones <a href="mailto:mariequinones@lbrglaw.com">mariequinones@lbrglaw.com</a>	60. Lcda. Francés Apellaniz <a href="mailto:faalawoffice@gmail.com">faalawoffice@gmail.com</a>
28. Lcda. Michelle B. Silvestriz Alejandro <a href="mailto:msilvestriz@gmail.com">msilvestriz@gmail.com</a>	61. Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez <a href="mailto:oburgosperez@aol.com">oburgosperez@aol.com</a>

29. Lcda. Michelle Collado Valle <a href="mailto:colladomichelle@hotmail.com">colladomichelle@hotmail.com</a>	62. Lcdo. Iván Pasarell Jove <a href="mailto:ipasarell@gmail.com">ipasarell@gmail.com</a>
30. Lcda. ShadiaLinesa Montalvo Aldea <a href="mailto:montalvoaldea.law@gmail.com">montalvoaldea.law@gmail.com</a>	63. Honorable María Cabrera Torres <a href="mailto:Brunilda.Diaz@ramajudicial.pr">Brunilda.Diaz@ramajudicial.pr</a>
31. Lcda. Sonimar Lozada Rodriguez <a href="mailto:sonimar.lozada@gmail.com">sonimar.lozada@gmail.com</a>	
32. Lcda. Vanessa Jiménez Nieves <a href="mailto:abogadajimeneznieves@gmail.com">abogadajimeneznieves@gmail.com</a>	
33. Lcda. Yesenia Centeno <a href="mailto:yesenia.centeno@gmail.com">yesenia.centeno@gmail.com</a>	

<b>TORRES VALENTÍN</b> <b>Estudio Legal, L.L.C.</b> #78 Calle Georgetti San Juan, PR 00925 Tel. (787) 753-7575, Fax. (787) 753-7577 <a href="mailto:jose@marquezytorres.com">jose@marquezytorres.com</a>  <b>JOSE E. TORRES VALENTÍN</b> Col. Núm. 11703 / TSPR 10441  <b>MARILUCY GONZÁLEZ BÁEZ</b> Col. Núm. 10597 / TSPR 9249 Apdo. 70351, SJ, PR 00936-8351 Tel. (787) 220-0130 <a href="mailto:mgonzalez@juris.inter.edu">mgonzalez@juris.inter.edu</a>	<b>NAZARIO &amp; SANTIAGO</b> <b>ABOGADOS ASOCIADOS</b> Urb. Santa Rita 867 D Cabrera, San Juan, PR 00925-2412 Tels. (787) 758-0315, 759-0315 Fax. (787) 759-0315 <a href="mailto:nazsantia@farihe.net">nazsantia@farihe.net</a>  <b>JOSE J. NAZARIO DE LA ROSA</b> Col. Núm. 91111 / TSPR 7595  <b>CARLOS E. GÓMEZ MENÉNDEZ</b> Col. Núm. 12146 / TSPR 10900 <a href="mailto:cegm21@gmail.com">cegm21@gmail.com</a>
---	---

**WANDA VÁZQUEZ GARCED**  
 Secretaria de Justicia

**WANDYMAR BURGOS VARGAS**  
 Secretaria Auxiliar de lo Civil

  
**GRISEL M. SANTIAGO CALDERÓN**  
 RUA: 10071  
 Subsecretaria  
 Departamento de Justicia  
 P O Box 9020192, San Juan,  
 Puerto Rico 00902-0192  
 Tel: (787)721-2900, Ext. 2117  
 Fax: (787) 721-3977  
[grsantiago@justicia.pr.gov](mailto:grsantiago@justicia.pr.gov)

# APÉNDICE 5



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR

NEFTALI MORALES

Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Demandados

CIVIL NÚM. KCD2017-0156 (905)

SOBRE:

COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADO AL  
AMPARO DE LA LEY IDEA

RÉPLICA A OPOSICIÓN AL AVISO DE PARALIZACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, de forma especial y sin que se entienda por este acto renunciada ninguna defensa, incluyendo el no someterse a la jurisdicción del Tribunal, de proceder la misma, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone y solicita:

1. La demanda de epígrafe fue presentada el 26 de enero de 2017 reclamándose contra el Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Educación, el cobro de dinero por honorarios de abogado incurridos mediante la tramitación de casos administrativos al amparo del estatuto "Individuals With Dissabilities Improvement Education Act" (en lo sucesivo, IDEA), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B). En la demanda también se solicitan honorarios de abogado por la tramitación del caso judicial.

2. El 26 de mayo de 2017 la parte demandada presentó comparecencia especial notificando al Tribunal de la paralización automática que se decretara al amparo de las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de PROMESA<sup>1</sup>. 48 USC § 2161(a).

3. Oportunamente, el 8 de junio de 2017 la parte demandante presentó Oposición al Aviso de paralización automática basada en varios argumentos. Dichos argumentos los cuales serán discutidos a continuación, carecen de validez jurídica y se basan en planteamientos erróneos, por lo cual este Honorable Tribunal no debe tomarlos en consideración y consecuentemente, se debe decretar la paralización del caso. A continuación se discutirán los

<sup>1</sup> Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA) Pub. L. 114-17.

planteamientos de la parte demandante y los fundamentos en derecho por lo cual no aplican al caso de autos. Veamos.

**I. Primer argumento de los demandantes**

**Los cobros de honorarios de abogado bajo la Ley IDEA están expresamente excluidos de la ley federal PROMESA<sup>2</sup>**

4. En primer lugar, la citada sección 7 de PROMESA establece lo siguiente:

Sec. 7. COMPLIANCE WITH FEDERAL LAWS.

Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the health, safety, and environment of persons in such territory.

48 USC § 2106

5. De la lectura de la sección 7, se puede concluir que IDEA y las acciones bajo IDEA no están explícitamente incluidas dentro del alcance de esta cláusula de PROMESA como lo están las leyes federales que implementen programas relacionados a la salud, seguridad y medioambiente.

6. Por no tratarse la reclamación de autos sobre leyes relativas a la salud, seguridad y ambiente y por no estar contemplada en dicha sección 7 de PROMESA, ni en ninguna otra sección subsiguiente del estatuto, es forzoso concluir que IDEA no fue una de las acciones que se consideró para ser excluidas de la paralización automática. Decir lo contrario sería ir en contra del propio texto de la ley.

7. La acción presentada en el caso de autos es una acción en cobro de dinero. Sin embargo, esta reclamación de cobro de dinero no es una reclamación líquida, vencida y exigible, porque se debe evaluar la razonabilidad de las horas facturadas. La Ley IDEA permite la reducción en la cantidad de honorarios de abogados reclamados si se entiende que el tiempo invertido en los servicios brindados fue excesivo considerando la naturaleza de la acción o procedimientos, 20 U.S.C. Sec. 1415 (e)(4)(F)(iii).

8. Esto lo resolvió el Honorable Tribunal Supremo en Declét Ríos v. Departamento de Educación, 177 DPR 765, 773 (2009) donde establece que “para determinar la procedencia de honorarios de abogado al amparo de la aludida sección tienen que cumplirse varios requisitos, a saber: (1) una acción instada al amparo de la Sec. 1415 de IDEA; (2) que los

<sup>2</sup> 48 USC § 2106

honorarios de abogado sean otorgados a la parte prevaleciente, según dispuesto y definido por el mencionado estatuto y; (3) que la cantidad a concederse sea razonable y determinada conforme a la citada sección.”

9. Traemos a la atención del Honorable Tribunal lo decidido por el Tribunal Supremo en Orraca López vs. ELA (192 D.P.R. 31) en cuanto a que la acción de reclamación de honorarios de abogados es un acción de cobro de dinero independiente y pecuniaria. Según reiteró el Tribunal en Orraca López v ELA, *supra*: “Desde el 2009, al resolver el citado caso *Declet Ríos*, este Tribunal fue meridianamente claro al determinar que la reclamación de honorarios de IDEA supone una acción independiente ante los tribunales.”
10. En segundo lugar, los honorarios de abogado se pagan de fondos estatales ya que IDEA prohíbe el uso de sus fondos para el pago de los mismos. 34 CFR 300. 517 (b). Por lo tanto, si la paralización automática lo que persigue es evitar la erogación de fondos públicos mientras se organizan los deudores y las deudas, el no paralizar casos de cobro de dinero que son pagados con fondos estatales, implica violentar la protección que la propia Ley de Quiebras Federal pretende extender a aquellas personas o entidades que se cobijan en ella.
11. El Departamento de Educación ha certificado que los honorarios de abogado al amparo de IDEA se pagan con fondos estatales del presupuesto asignado a la Secretaria Asociada de Educación Especial. Así lo certificó la Sra Enid Diaz Nieves Directora de la Unidad de Administración y Transportación de la Secretaria Asociada de Educación Especial el 19 de junio de 2017. Se somete copia de dicha Certificación como Anejo I de esta moción.
12. El aviso de paralización presentado no busca evadir ni privar a los menores de edad con necesidades especiales de sus derechos ni del recibo de servicios. Lo único que persigue es obedecer los decretos que provee la Ley Federal de Quiebras para temporariamente paralizar los cobros de dinero para dar un respiro al deudor hasta tanto se reorganice.
13. La Sección 362 de paralización automática del Código de Quiebra incorporada al Título III de PROMESA dispone:

**Sec. 362. Automatic stay**

a. Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, **operates as a stay, applicable to all entities**, of--

**(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been**

commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning the debtor. (Énfasis nuestro)

14. En virtud de las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, la presentación por el Gobierno de Puerto Rico de la Petición tiene el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a)
15. Fijese el Honorable Tribunal que la sección 362 incluye "any act to collect o recover a **claim**" De acuerdo a la sección 101 del Capítulo 11 del Tribunal de Quiebras incorporada a PROMESA un "claim" es definido como:
- (a) **right to payment, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured, or unsecured; or**
- (b) right to an equitable remedy for breach of performance if such breach gives rise to a right to payment, whether or not such right to an equitable remedy is reduced to judgment, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured, or unsecured.
16. Obsérvese que la definición de "claim" es bastante amplia e incluye el **derecho al pago surja o no ese derecho de una sentencia, sea líquido o ilíquido, contingente, asegurado o no.**
17. Por lo tanto, y en base a lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo, y al propio texto de las leyes antes citadas, debemos concluir que: el caso ante nos trata de una acción en cobro

de dinero independiente que constituye un “act to collect o recover a claim”, la cual es pagadera de fondos públicos estatales, y no está incluida dentro de la Sección 7 de PROMESA en la cual se amparó el Honorable Tribunal por lo que queda automáticamente paralizada bajo las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra Federal.

18. A tenor con lo expuesto, se solicita que el Honorable Tribunal decrete la paralización de los procedimientos al amparo de las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra Federal.

## II. Segundo argumento de los demandantes

**El acuerdo sometido en el caso Rosa Lydia Velez v Departamento de Educación KPE1980 1738 (805) reconoce como “política pública prioritaria” garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial según la sentencia del 14 de febrero de 2002 ..... incluyendo los procedimientos de querellas administrativas y los honorarios de abogado.**

19. El caso civil Rosa Lydia Velez v Departamento de Educación KPE1980 1738 (805) es un caso independiente el cual opera bajo sus propios acuerdos y en virtud a una sentencia. No empece a esto, la parte demandante hace referencia al acuerdo firmado entre las partes el 26 de mayo de 2017 y concluye que en virtud de ese acuerdo, se ha establecido el pago de honorarios de abogado como parte de la política pública prioritaria del Departamento de Educación en todos los casos de educación especial del País.
20. Dicho acuerdo antes citado fue firmado, pero hasta el presente, no ha sido acogido por el Tribunal y aun cuando lo fuera, no podemos interpretar que se hace extensivo a este caso. Por ello, dicho argumento carece de méritos.

## III. Tercer argumento de los demandantes

**El Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico ya resolvió dicha controversia en el caso Vázquez Carmona v Department of Education of the Commonwealth of Puerto Rico Civil No 16-1846 (GAG)**

21. El caso civil Vázquez Carmona v Department of Education of the Commonwealth of Puerto Rico (Civil no 16-1846 (GAG)) trata sobre solicitudes de revisiones de determinaciones administrativas emitidas bajo la ley federal IDEA. Como parte de las reclamaciones de dicha demanda, se solicitan los honorarios de abogado por el trámite administrativo y judicial al amparo de la ley federal IDEA. Además, se solicitan otras reclamaciones por costas, incluyendo la regrabación de los procedimientos y su traducción al idioma inglés para ser trabajados en el tribunal federal. El caso citado, aunque tiene similitudes al caso de autos, se

basa en su mayoría en la revisión administrativa la cual está directamente relacionada a la provisión de servicios del menor de edad.

22. La parte demandante ha citado la orden emitida en 31 de mayo de 2017 como determinación de carácter normativo. Esta orden se emite por el Tribunal Federal tras el abogado del Departamento de Educación presentar el aviso de paralización, similar al presentado en el caso de autos.

23. Si el Honorable Tribunal examina la Orden emitida por el Tribunal de Distrito, podrá ver las claras diferencias entre ambos casos.

24. Sin embargo, se equivoca la parte demandante al citar la orden emitida por el Tribunal Federal, ya que dicha orden no es final y firme, y se solicitó reconsideración de la misma de manera oportuna. El tribunal recibió la Reconsideración presentada y se expresó en cuanto a esta el 9 de junio de 2017. (se incluye copia del Docket federal a estos efectos como Anejo II de esta moción)

25. El texto de la orden relacionada a la solicitud de reconsideración, según emitida por el Juez de Distrito, dice como sigue

**“ORDER: Noted [77] Motion for Reconsideration. The parties shall submit the agreed-upon stipulation regarding Plaintiff’s educational issues. The Court will enter judgment as to the same, so as to ensure Plaintiff’s education. Thereafter, Plaintiff can submit any petition for attorney’s fees, as per local rule. Defendant will have an opportunity to respond to the matter, including the argument to stay. The Court hereby makes it clear that a settlement and judgment regarding the matter of judicial review in no way constitutes a ruling on the merits or waiver of the issue of the applicability of the Title III stay. Signed by Judge Gustavo A. Gelpi on 6/9/2017. (GC)”**

26. Al examinar el dictamen del Tribunal de Distrito, es meridianamente claro que el asunto de la aplicación del “Stay” bajo Título III no ha sido determinado por el Tribunal todavía. El Juez ordenó a las partes a llegar a estipulaciones en cuanto a los asuntos administrativos relacionados a la educación del menor, para asegurar que los asuntos relacionados con la educación estén cubiertos. Sin embargo, posterior a esto, la parte demandante someterá su solicitud de honorarios de abogado, en cuyo momento la parte demandada (Departamento de Educación) podrá responder a dicha solicitud y someter el argumento del “Stay” al amparo del Título III.

27. Por lo tanto, es forzoso concluir que el asunto presentado ante el Tribunal de Distrito Federal no es final y firme, y mucho menos normativo, ya que todavía las partes están expresando argumentos en cuanto a esto y el juez no lo resolvió en sus méritos. Por ello, el segundo planteamiento de la parte demandante carece de fundamento.

28. A tenor con lo expuesto, y en base a las leyes y jurisprudencia antes citada, se puede concluir lo siguiente:

- La sección 7 de PROMESA no incluye explícitamente a IDEA y las acciones bajo dicha ley, como la reclamación de honorarios de abogado, dentro del alcance de esta cláusula como lo están las leyes federales que implementen programas relacionados a la salud, seguridad y medioambiente. Por lo tanto se entiende que no fue la intención del Legislador el excluir a IDEA de la aplicabilidad del "Automatic Stay"
- Según la jurisprudencia local, las reclamaciones de honorarios de abogado bajo la ley IDEA son casos de cobros de dinero independientes y se debe evaluar la razonabilidad de lo solicitado por la parte demandante, en cuanto a horas facturadas, antes de proceder con el pago.
- El pago de honorarios de abogado se hace con fondos estatales. Así lo decreta el Honorable Tribunal Supremo y el Departamento de Educación ha certificado esta información.
- En virtud del Código de Quiebras, la presentación por el Gobierno de Puerto Rico de la Petición tiene el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal.
- De acuerdo a la sección 101 del Capítulo 11 del Tribunal de Quiebras incorporada a PROMESA la definición del "claim" es sumamente amplia e **incluye el derecho al pago surja o no ese derecho de una sentencia, sea líquido o ilíquido, contingente, asegurado o no.**
- el acuerdo firmado por las partes en el caso Rosa Lydia Velez v Departamento de Educación KPE1980 1738 (805) no ha sido acogido por el Tribunal, ni tampoco se puede interpretar que se hace extensivo a este caso.

- Finalmente, la orden citada por la parte demandante en el caso federal Vázquez Carmona v Department of Education no establece normativa alguna ni precedente, la misma no es final y firme, se solicitó reconsideración a la misma de manera oportuna, y el Tribunal no ha emitido dictamen en sus méritos sobre el particular posterior a sus órdenes de manejo en cuanto a los asuntos administrativos. Además, de su faz los casos son sumamente distintos, ya que el caso ventilado ante el foro federal trata de solicitud de reconsideración de dictámenes administrativos sobre la educación del menor de edad. Por ello, no se puede usar ni tan siquiera como caso persuasivo.

29. Al amparo de todas las leyes y jurisprudencia antes citada, solicitamos que el Honorable Tribunal paralice los procedimientos al amparo de las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra Federal.

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo aquí informado y en consecuencia paralice todos los procedimientos pendiente en el caso de epígrafe.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Osvaldo Burgos a su dirección PO Box 194211 San Juan PR 00919 4211 y a su correo electrónico oburgosperez@aol.com

En San Juan, Puerto Rico a 22 de junio de 2017.

**WANDA VÁZQUEZ GARCED**  
Secretaria de Justicia

**WANDYMAR BURGOS VARGAS**  
Secretaria Auxiliar de lo Civil

  
**TANYA GARCIA IBARRA**  
Directora

División de Contributivo, Cobro de Dinero Y  
Expropiaciones  
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

  
**MARIA DEL MAR QUIÑONES ALOS**

RUA: 15721  
División de Contributivo, Cobro de Dinero y  
Expropiaciones  
Email: mquinones@justicia.pr.gov  
divisioncontributivo@justicia.pr.gov  
Apartado 9020192  
San Juan, PR 00902-0192  
Tel: 787-721-2900 Ext 2303/2340  
Fax: 787-721-3977






GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Secretaría Asociada de Educación Especial

19 de junio de 2017

CERTIFICACIÓN

Mediante esta comunicación certificamos que el pago de honorarios de abogado se emite bajo fondos estatales del presupuesto asignado a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación.



---

Enid Díaz Nieves  
Directora

Unidad de Administración y Transportación  
Secretaría Asociada de Educación Especial

P.O. Box 190759, San Juan PR 00919-0759 • Tel.: (787)773-5800



El Departamento de Educación no discrimina de ninguna manera por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental; ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso

# APÉNDICE 6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR (905)

NEFTALÍ MORALES RAMOS POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DEL MENOR N.A.M.R.

**Parte Demandante**

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO;  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

**Parte Demandada**

CIVIL NÚM: K CD2017-0156

**SOBRE:**

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DE  
ABOGADO

**S E N T E N C I A**

En este caso, el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico presentó el 19 de mayo de 2017 un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, mediante el cual solicita la paralización de esta acción al amparo de las secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 U.S.C. secs. 362(a), 922(a), según incorporadas en la sección 301 de la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, 48 U.S.C. 2161. De otro lado, el 8 de junio de 2017 la parte demandante presentó una *Oposición a aviso de paralización*. El 23 de junio de 2017, el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico presentó una *Réplica a oposición al aviso de paralización* a la cual anejó una *Certificación* de 19 de junio de 2017 emitida por el Departamento de Educación y suscrita por Enid Díaz Nieves, Directora de la Unidad de Administración y Transportación de la Secretaría Asociada de Educación Especial, en la cual se hace constar que "el pago de honorarios de abogado se emite bajo fondos estatales del presupuesto asignado a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación".

Examinados los escritos referidos, y de conformidad con la sección 301 y la sección 405 de PROMESA, que amplía el alcance de la paralización de las acciones en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a partir de la aprobación de esta ley, 48 U.S.C. 2194, se decreta la paralización de esta acción. El Tribunal se reserva jurisdicción para decretar su reapertura, de haber obtenido la parte promovente el relevo de la paralización según lo provisto por la sección 405(g) de PROMESA.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2017.

  
**GLORIA MAYNARD SALGADO**  
**JUEZ SUPERIOR**

SEN2017 \_\_\_\_\_  
Número Identificador

From: NoReply <NoReply@ramajudicial.pr>  
To: oburgosperez <oburgosperez@aol.com>  
Subject: Notificación Electrónica K CD2017-0156  
Date: Fri, Jun 30, 2017 7:40 pm

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN-SUPERIOR

MORALES RAMOS, NEFTALÍ  
DEMANDANTE  
VS  
ELA DE PR  
DEMANDADO

CASO NÚM. K CD2017-0156  
SALON NÚM. 0905  
SOBRE: COBRO DE DINERO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO  
OBURGOSPEREZ@AOL.COM  
LIC. QUIÑONES ALÓS, MARÍA DEL MAR  
MQUINONES@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): CASO DE EPÍGRAFE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA EL 27 DE JUNIO DE 2017.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

FDO. GLORIA MAYNARD SALGADO  
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA SENTENCIA, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 30 DE JUNIO DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 30 DE JUNIO DE 2017.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

POR: F/ JULIA MORALES FLORES

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)  
AUXILIAR DEL TRIBUNAL

# APÉNDICE 7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí y  
en representación del menor  
N.A.M.R.  
Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO  
DE EDUCACIÓN

Demandados

CIVIL NÚM. K CD2017-0156 (905)

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS  
DE ABOGADO

2017 JUL 17 PM 1:39

RECIBIDO  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, **NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí y en representación del menor N.A.M.R.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

El caso de epígrafe consiste en una reclamación de honorarios de abogado en virtud de las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial denominada "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B). Este derecho está contemplado dentro de la Ley Federal como parte del debido proceso de ley al que tienen derecho todos los niños elegibles al Programa de Educación Especial.

A mediados del mes de mayo recibimos copia de una moción presentada por E.L.A. titulada "Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA" alegando que aplica en este caso las disposiciones de las secciones 362 y 922 del título 11 del Código de Quiebra de los Estados Unidos.

A los pocos días de recibir la moción, específicamente el 8 de junio de 2017 presentamos una "Oposición a Aviso de Paralización" exponiendo que en este caso no procede la paralización de los procedimientos como cuestión de derecho puesto que la reclamación presentada en este caso está expresamente excluida de las disposiciones

de la Ley PROMESA y según ya había sido resuelto por el propio Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.<sup>1</sup>

Por otro lado planteamos que existe un acuerdo suscrito por el E.L.A. el 25 de mayo de 2017 en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde, entre otras cosas, se establece que el pago de honorarios en los casos de educación especial no serían afectados por los efectos de la paralización que dispone PROMESA, toda vez que el E.L.A. reconoce los mismos como un servicio esencial parte del derecho a la educación que tienen los menores participantes del Programa de Educación Especial en Puerto Rico.<sup>2</sup>

En vista de los fundamentos esbozados en nuestra oposición solicitamos que se declarara sin lugar la solicitud de paralización presentada por el E.L.A. y solicitamos que se ordenara la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe.

No obstante nuestra oposición, con fecha de 27 de junio de 2017 –notificada con fecha de 30 de junio de 2017— este Honorable Tribunal dictó Sentencia decretando la paralización de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación y acogiendo por referencia –y ampliando— nuestros planteamientos en la Oposición a Aviso de Paralización presentada el 8 de junio de 2017 solicitamos que se reconsidere la sentencia dictada, se deje la misma sin efecto y se ordene la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe.

Junto con esta moción incluimos una Resolución dictada el 7 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia en el pleito de clase *Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación*, K PE 1980-1738 (805)<sup>3</sup> donde interpreta las disposiciones de las secs. 7 y 304 (h) de PROMESA y resuelve que no procede la paralización automática cuando se trata de asuntos que tienen que ver –como en el caso que nos

---

<sup>1</sup> Como Anejo 1 de nuestra moción de 8 de junio de 2017 incluimos copia de una Orden dictada por el Juez Federal Gustavo A. Gelpí el 31 de mayo de 2017 en el caso *Carmen E. Vázquez Carmona v. Department of Education*, Civil No. 16-1846 (GAG) en donde se establece que lo dispuesto en PROMESA no aplica a los casos presentados bajo IDEA.

<sup>2</sup> Se incluyó copia del referido acuerdo como Anejo 2 de la nuestra moción de 8 de junio de 2017.

<sup>3</sup> Se incluye copia de la Resolución como **ANEJO 1** de esta moción.

ocupa— del cumplimiento de las obligaciones del E.L.A. conforme a leyes y reglamentos federales.

Respetuosamente entendemos que por los mismos fundamentos esbozados en esa Resolución procede la continuación de los procedimientos en el caso de epígrafe.

## II. SOBRE LOS HECHOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA

1. El reclamo de honorarios en el caso de epígrafe es "a tenor con las disposiciones de *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C.A. 1400, et seq, mejor conocida por sus siglas en inglés IDEA".
2. La reclamación en este caso es para recobrar honorarios luego de la parte demandante haber prevalecido en los correspondientes procedimientos administrativos bajo la mencionada Ley Federal para vindicar los derechos de educación especial del menor demandante.
3. El caso de epígrafe tiene el propósito de reclamar un derecho establecido en la sección 1415(i)(3)(B) de la Ley IDEA como parte del debido proceso de ley establecido en dicha ley federal.

## III. DERECHO APLICABLE Y DISCUSIÓN

### A. SOBRE LOS HONORARIOS EN CASOS BAJO IDEA

4. Como hemos señalado, la demanda de epígrafe tiene el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEIA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que este tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto y que se ventiló ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de un estudiante con impedimentos.
5. La disposición específica de IDEIA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability... 20 USC 1415(i)(3)(B).

6. Es importante destacar que la subsección a la que hace referencia el texto antes citado es el de Salvaguardas Procesales ("Prodedural Safeguards") de la Ley Federal de Educación Especial.



7. Es disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial bajo la Ley Federal, puede presentar una acción civil ante un tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Declet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy*, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District, supra*.
8. Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció **por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció**, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental.
9. También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell, supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9<sup>th</sup> Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5<sup>th</sup> Cir., 1979).

10. No cabe duda que estamos ante un reclamo de un derecho cobijado bajo la Ley IDEA o Ley Federal de Educación Especial.
11. Este derecho está contemplado como parte del debido proceso de ley que requiere la ley federal que sea garantizada por los estados como parte del derecho a la educación provisto por IDEA.

## **B. SOBRE PROMESA vs. IDEA**

12. La Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Art. VI, cláusula 2, dispone expresamente que dicha constitución “y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y bajo todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán por tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.
13. Por su parte, la sección 7 de la Ley PROMESA expresamente dispone que dicha ley no podrá interpretarse para evadir el cumplimiento con las leyes federales, como lo es IDEA. En dicha sección se dispone expresamente: “Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the the health, safety, and enviroment of persons in such territory”.
14. De igual forma la sección 4 de la Ley Promesa dispone: “The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law or regulation that is inconsistent with this Act”.
15. De ninguna manera puede interpretarse que la Ley PROMESA puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley IDEA, sino todo lo contrario, lo dispuesto en IDEA prevalece por encima de lo dispuesto en la Ley PROMESA, conforme a la cláusula de supremacía que hemos citado.
16. El Congreso de los Estados Unidos al momento de aprobar IDEA reconoció dicho estatuto como uno especial y que obedece a altos intereses de política

pública, por lo que de ninguna manera las disposiciones de PROMESA pueden ir por encima de lo dispuesto en IDEA.

17. Es importante resaltar que no estamos ante un caso de daños o cualquier reclamo bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino que nos encontramos, como hemos señalado, ante un derecho reconocido como parte del debido proceso establecido en la Ley Federal IDEA.
18. Incluso, el propio E.L.A. ha reconocido mediante el acuerdo suscrito dentro del pleito de clase que se trata de un asunto de alto interés y de política pública.
19. De sostener este Honorable Tribunal a la paralización del caso de epígrafe, se estaría permitiendo que se utilice la Ley PROMESA para evadir una responsabilidad derivada de una ley federal y para privar a la población de niños y niñas del Programa de Educación Especial de su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada.
20. Nótese que precisamente la Ley IDEA establece el derecho a una parte prevaleciente en un procedimiento administrativo bajo dicha ley a recibir el pago de honorarios de abogado razonables como una medida para permitir a la población el reclamar los derechos derivados de dicha ley.
21. De privar a los reclamantes en casos de educación especial el poder recibir honorarios de abogado, significa para muchos padres y madres que no tendrán manera alguna de poder defender los derechos de sus hijas e hijos.
22. Nótese, además, que el propio ELA ha reconocido la educación especial de los menores del Programa de Educación especial como un asunto prioritario como cuestión de política pública y firmó un acuerdo con los miembros de la clase en el caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, supra, a los fines de proveer, entre otras cosas, para el pago de honorarios de abogados en casos de educación especial luego de la petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA.
23. En vista de lo anterior, resulta en un grave contrasentido que, por un lado, el E.L.A. firme un acuerdo para proteger el derecho de los menores participantes del Programa de Educación Especial y, por el otro, solicite la paralización de los procedimientos presentados en virtud de la quiebra presentada bajo PROMESA.

24. En conclusión, la Ley PROMESA no tiene el efecto de ir por encima de otras disposiciones y afectar derechos adquiridos bajo otras leyes federales como lo es la Ley IDEA, por lo que la quiebra presentada en virtud de la primera no puede afectar de forma alguna los derechos adquiridos o reconocidos por la Ley IDEA.

25. Por otro lado, el E.L.A. estaría yendo en contra de sus propios actos cuando reconoció mediante acuerdo el proteger el derecho a honorarios de abogados en casos de educación especial y luego presenta una solicitud de paralización para privar a la parte demandante de dicho derecho.

### C. SOBRE LAS SEC. 304 DE PROMESA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY

26. PROMESA en su artículo 304(h) establece que esta ley no se podrá interpretar de tal forma que libere al Gobierno de Puerto Rico de sus obligaciones que surjan de leyes con política pública o regulatorias federales, o de leyes estatales que implementen dichas disposiciones federales, y que están relacionadas, entre ellas, con el ambiente, la salud o seguridad pública.

27. La ley federal conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*", 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., Ley PROMESA, establece en su artículo 304(h) lo siguiente:

#### **"304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.**

.....

*(h) PUBLIC SAFETY.—This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties." (Énfasis nuestro).*

28. Es obvio colegir que la Ley IDEA, 20 U.S.C. §§1400 et seq., es una de estas leyes federales que establece la Política Pública Federal sobre la educación a estudiantes con discapacidades y que obliga su cumplimiento, en este caso, al Gobierno de Puerto Rico. Por lo que bajo el artículo 304(h) de la ley PROMESA el Gobierno de Puerto Rico no puede discontinuar con sus obligaciones, en este caso, bajo la Ley IDEA.

29. Según la sección 1401(31) de la Ley IDEA, Puerto Rico es considerado un

estado, por lo que al recibir fondos federales para la implementación de dicha ley federal, se obliga a cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en ésta.

30. La sección 1401(31) de la ley IDEA define "estado" de la siguiente forma:

*(31) State. The term "State" means each of the 50 States, the District of Columbia, **the Commonwealth of Puerto Rico**, and each of the outlying areas.* (Énfasis nuestro).

31. Bajo esta definición, el Gobierno de Puerto Rico se obliga, al recibir los fondos federales, a darle cumplimiento a los requerimientos de esta ley federal. Entre los requerimientos de estricto cumplimiento se dispone que el estado deberá someter un plan en el que se establezcan políticas y procedimientos para la implantación de veinticinco (25) condiciones impuestas en dicha ley. En 20 U.S.C. §1412 se establece el susodicho plan como uno de los requisitos de elegibilidad del estado para recibir los fondos federales:

**"§1412. State eligibility**

*(a) In general. A State is eligible for assistance under this part [20 USCS §§ 1411 et seq.] for a fiscal year **if the State submits a plan that provides assurance to the Secretary that the State has in effect policies and procedures to ensure that the State meets each of the following conditions: ...*** (Énfasis nuestro)

32. En el inciso 6 de la sección 1412 de IDEA se establece que las **garantías procesales** es una de las 25 condiciones de cumplimiento impuestas:

**"(6) Procedural safeguards.**

*(A) In general. Children with disabilities and their parents are afforded the **procedural safeguards** required by section 615 [20 U.S.C.S. §1415].*

33. Dentro de las garantías procesales de IDEA, "*Procedural safeguards*", se provee para que, la parte prevaleciente en un procedimiento de querellas de vistas administrativas ante la agencia educativa, pueda reclamar los honorarios de abogado incurridos en el proceso de proteger los derechos de su hijo con discapacidades y/o los de sus padres.

34. Sobre los honorarios de abogados se establece en dicha ley lo siguiente:

**"(3) Jurisdiction of district courts; attorney's fees.**

...

*(B) Award of attorneys fees.*

(i) *In general. In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys fees as part of the cost-*

(l) *To a prevailing party who is the parent of a child with a disability...". 20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B)(i)(l); véase, además, 34 C.F.R. § 300.517(a)(1)(i).*

35. Según las premisas legales anteriormente expresadas, es claro concluir que la reclamación de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA constituye una de las "salvaguardas procesales" otorgadas a los aquí Demandantes. Salvaguardas procesales requeridas, en este caso al Gobierno de Puerto Rico, por ser parte de la política pública y regulatoria federal de dicha ley y las que obligatoriamente tiene que cumplir por razón del financiamiento federal que recibe.
36. Entendiendo que la Ley IDEA establece la Política Publica del Gobierno Federal sobre los estudiantes con discapacidades, el Gobierno de Puerto Rico no puede utilizar, bajo el Título III de la Ley PROMESA, el argumento de la paralización automática de los procesos judiciales para la otorgación de honorarios de abogados porque se trata de asuntos relacionados a la implantación de dicha política pública y de los requerimientos procesales regulatorios de leyes federales y estatales.
37. De concederse esta paralización automática se estaría violentado el artículo 304(h) de la Ley PROMESA y peor aún, bajo este subterfugio, el Gobierno de Puerto Rico estaría relevándose de su responsabilidad legal e incurriría en un incumplimiento craso de las condiciones obligatorias y requeridas para ser recipiente de fondos federales bajo la Ley IDEA.
38. Podemos sumar a esta argumentación el que la paralización automática que provee la Ley PROMESA no es operable en estos casos en el que una unidad gubernamental, como lo es el Departamento de Educación, implementa una política pública o regulatoria obligada en ley a ejecutar. Bajo la Sección 405(c)(2) de PROMESA se establece lo siguiente:

**405. AUTOMATIC STAY UPON ENACTMENT.**

...

**(c) STAY NOT OPERABLE.**—*The establishment of an Oversight Board for Puerto Rico in accordance with section 101 does not operate as a stay—*

**(1) ..... or**

**(2) of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement**

*of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit **to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power.** (Énfasis nuestro).*

39. En este caso, el Departamento de Educación es la unidad o la agencia estatal obligada a establecer y cumplir el plan que asegure la implantación de las políticas públicas y procedimientos requeridos no sólo bajo la ley IDEA y su reglamentación federal, sino también de leyes, reglamentaciones y casos estatales. Por lo que es deber legal de esta unidad gubernamental, el Departamento de Educación, el continuar con los procesos que garantizan y ponen en vigor los poderes regulatorios y políticos que le son requeridos, entre ellos el pago de los honorarios de abogados, según sean concedidos por el Tribunal.
40. Consecuentemente, la paralización automática del proceso para reclamar al Honorable Tribunal la concesión de los honorarios de abogados a la que tiene derecho la parte aquí Demandante, según reconoce la "Individuals with Disabilities Improvement Education Act" [ "IDEIA", 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B)], **no procede bajo la misma Ley PROMESA.**
41. No perdamos de perspectiva que precisamente uno de los propósitos de la ley IDEA establecidos en la Sección 1401(d)(1)(B) es: "*to ensure that the right of children with disabilities and parents of such children are protected;..*". Uno de sus derechos básicos y fundamentales en dicha ley es que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos.
42. Por lo tanto, los honorarios de abogados tienen que ser considerados parte de la política pública a implementarse en el cumplimiento de las leyes y reglamentos federales para beneficio de los niños y niñas con discapacidades y el de sus padres.
43. Por otro lado, la concesión de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA tampoco puede considerarse como una reclamación monetaria contra el estado. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la ley fuera puesta en vigor. *J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory*

Union, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).

44. El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos en el 1986, para cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso era que la concesión de honorarios sirva como un instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate*, 17 de julio de 1986. Allí se plantea, entre otras cosas, que, uno de los propósitos de la medida **es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen**. *Id.* págs. 3-4.
45. El Congreso Federal también aclaró que al aprobar el original de la *Ley Pública 94-142 de 1975*, antecesora de la Ley IDEA, su propósito era que la misma fuera interpretada, al igual que otras leyes de derechos civiles, como una que concede honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto el Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la *Ley de Derechos Civiles*, 42 U.S.C. 1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres de niños estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces *Ley Pública 94-142*.
46. El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", *supra* a la pág. 617.
47. Permitir que el estado paralice automáticamente los casos en que se reclama el derecho a la concesión de los honorarios de abogados bajo la Ley IDEA conllevaría a que, tanto los padres como los niños con discapacidades, queden en un limbo legal, una desventaja económica y un desamparo total, impedidos de reclamar ante el gobierno sus derechos federales, constitucionales y estatales. Sería impedirles el acceso a la justicia, a la reclamación y validación de los



derechos de sus hijos con discapacidades.

48. Esto es tan patentemente claro que el 26 de mayo de 2017 el Departamento de Justicia a través de su Subsecretaria, Lcda. Grisel M. Santiago Calderón, firmó un **ACUERDO** sometido al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso de Rosa Lydia Vélez y Otros v. Departamento de Educación y Otros, KPE1980-1738 (805), que establece, entre otros, lo siguientes acuerdos:

*“Primero: El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial y establece la continuidad y mejoramiento de los mismos como **política pública prioritaria**. (Énfasis nuestro).*

.....

*Sexto: La parte demandada hará los esfuerzos por mantener el presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial a tenor con las exigencias de la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentación aplicables, incluyendo el remedio provisional, compra de servicios, los procedimientos de querellas administrativas, los honorarios de abogados, así como su cumplimiento con las exigencias en la fase de ejecución del Comisionado Especial y la Monitora nombrados en el pelito de autos.” (Énfasis nuestro).*

49. Es el mismo Gobierno de Puerto Rico quien abierta y manifiestamente reconoce como **“política pública prioritaria”** el garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial según la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentados aplicables, incluyendo, entre ellos, los procedimientos de querellas administrativas y los honorarios de abogados. Siendo una política pública prioritaria debe implementarse bajo todas las leyes, reglamentos y procedimientos federales y estatales aplicables, incluyendo la Ley PROMESA. (Se aneja copia del Acuerdo firmado por las partes).

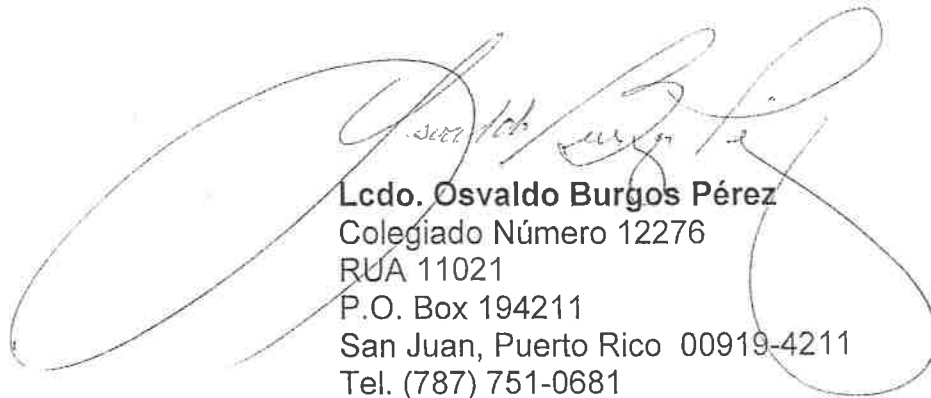
50. En vista de los argumentos antes expuestos, respetuosamente entendemos que no procede la paralización decretada en el caso de epígrafe.

**POR TODO LO CUAL**, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente solicitud de reconsideración, deje sin efecto su sentencia de 29 de junio de 2017 y ordene la continuación de los procedimientos en este caso conforme a lo antes expuesto.

**CERTIFICO:** Haber notificado copia fiel y exacta de esta moción a la **Lcda. María del Mar Quiñones Alós**, División de Contributivo, Cobro de Dinero y Expropiaciones, Secretaría Auxiliar de lo Civil, Departamento de Justicia, vía e-mail: [mquinones@justicia.pr.gov](mailto:mquinones@justicia.pr.gov).

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2017.



**Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**  
Colegiado Número 12276  
RUA 11021  
P.O. Box 194211  
San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
Tel. (787) 751-0681  
Fax (787) 751-0621  
E-mail: oburgosperez@aol.com

**Abogado de la Parte Demandante**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
 SALA SUPERIOR

ROSA LYDIA VÉLEZ Y OTROS Parte Demandante	CIVIL NÚM. K PE1980-1738 (805)
vs.	SOBRE:
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y OTROS Parte Demandada	INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE

**RESOLUCIÓN**

**I. Trasfondo Procesal**

El 14 de noviembre de 1980, un grupo de padres y madres de menores adscritos al Programa de Educación Especial del entonces Departamento de Instrucción Pública (Departamento, Departamento de Educación o demandado) presentaron por sí y en representación de los menores, una petición de interdicto y una acción en daños y perjuicios. **Solicitaron que el Departamento y sus empleados cumplieran con la legislación federal y estatal, las que les obligaba a proveer educación especial y servicios a los estudiantes con diversidad funcional.**<sup>1</sup>

El 10 de septiembre de 1981, este tribunal emitió una *Resolución y Orden* en la cual certificó la acción interdictal como un pleito de clase. Asimismo, se decretó un interdicto preliminar en el cual se impuso obligaciones al Departamento sobre evaluación, ubicación y el ofrecimiento de servicios necesarios a los miembros de la clase. Además, se ordenó la implementación de

<sup>1</sup> Especificaron que el demandado incumplía con:

- Identificar y localizar a todo niño menor de 21 años con impedimentos que se encuentren en la jurisdicción del Estado Libre Asociado.
- Evaluar a todos los niños con impedimentos por un grupo de profesionales que pueda emitir un diagnóstico confiable dentro de un término razonable.
- Discutir los resultados de las evaluaciones con los padres de los niños.
- Preparar un plan educativo individualizado a cada niño con impedimento de acuerdo con sus necesidades dentro de 30 días siguientes a la fecha en que se determine que el menor necesita educación especial.
- Ubicar a cada niño con impedimento en un centro para recibir servicios de educación especial dentro de un término razonable.
- Abstenerse de discriminar contra los miembros de la clase por razón de su impedimento.

Núm. Identificador: RES2017\_\_\_\_\_

un programa de divulgación para orientar sobre los derechos de los menores con diversidad funcional.

Tras el anterior dictamen, se sometieron solicitudes de desacato por incumplimiento con la orden de interdicto, por lo que la litigación se centró en adjudicar dichos reclamos. **También, se atendieron múltiples asuntos dirigidos al desarrollo y el establecimiento de mecanismos en auxilio a los miembros de la clase. En estos, el presente foro sirvió de espacio y ente regulador para la creación de importantes remedios generales a los menores de educación especial.**<sup>2</sup>

El 14 de febrero de 2002, se dictó *Sentencia Parcial* o *Sentencia por estipulación* en la cual se aceptó acuerdos suscritos entre las partes. El dictamen recogió 87 estipulaciones en las cuales se dispuso que: el Departamento se comprometía a proveer los servicios establecidos en la legislación estatal y federal<sup>3</sup>; los miembros de la clase ubicados en el sistema de educación privado poseían iguales derechos que los del sistema público; los términos sobre las evaluaciones, la realización del PEI y ubicación; un programa de divulgación de los derechos de los padres y los miembros de la clase; términos sobre la reevaluación de elegibilidad de los menores; servicios de transportación; los

<sup>2</sup> A manera de ejemplo, este tribunal sirvió de espacio para que las partes discutieran y llegaran a estipulaciones respecto al primer y segundo Manual de educación especial. A su vez, se dictaminó que los criterios utilizados por el Departamento para determinar la elegibilidad para servicios eran contrarios a la legislación estatal y federal. Ante ello, se ordenó la evaluación de todos los casos que previo al pronunciamiento del tribunal se declararon inelegibles. Además, se creó mediante Orden el mecanismo denominado remedio provisional y el procedimiento administrativo de querellas.

En un inicio, el manejo del remedio provisional fue regulado por este tribunal. En cuanto al procedimiento de querellas, se trajo ante nuestra consideración la necesidad de garantizar la efectividad del mismo. Por tanto, se inició una monitoría del procedimiento de presentación, notificación de señalamientos y cumplimiento con las determinaciones de los jueces administrativos. También se desarrolló una monitoría del remedio provisional.


No obstante, el 24 de septiembre de 1997, se emitió una *Resolución y Orden*, por estipulación, en la cual requirió al Departamento que asumiera la administración total del remedio provisional. Como parte de la orden, se establecieron los parámetros que debía seguir el Departamento para mantener la efectividad del remedio. A su vez, en el dictamen se ordenó la preparación de un manual de operaciones para la implementación de los procesos administrativos para la atención de querellas. Se dispuso también, la creación de una Secretaría para la administración del procedimiento de querellas y el remedio provisional.

<sup>3</sup> La estipulación dispone: “[e]l Programa de Educación Especial administrado por los demandados continuarán ofreciendo a los miembros de la clase demandante, ubicados tanto en el sistema público como el privado, todos los servicios educativos, relacionados y suplementarios establecidos de acuerdo a la Constitución, la legislación y reglamentación de Puerto Rico y de los Estados Unidos, según vigente y según la misma sea enmendada durante el período previo a que el Tribunal cese de ejercer jurisdicción en el caso de epígrafe”. Pág. 20.

procedimientos administrativos de querrela; la provisión de equipo y asistencia tecnológica necesaria; y la eliminación de todas las barreras arquitectónicas.

En igual fecha, este foro emitió *Resolución y Orden*, en la que se estableció un proceso de monitoría para la ejecución de la *Sentencia por estipulación*. **Las estipulaciones plasmadas en el mencionado dictamen y el establecimiento de la monitoría constituyó el remedio final otorgado en la fase interdictal y al cual tenía derecho la parte demandante.**

Cabe mencionar que, en la *Sentencia por estipulación* se dispuso que en un plazo de 180 días la parte demandada debía informar al tribunal los planes y el grado de cumplimiento con las estipulaciones. Así también se determinó que en 90 días, a partir de la firma del dictamen, el demandado realizaría una evaluación de todos los expedientes de los estudiantes adscritos al Programa de Educación Especial. Ello para determinar cuáles evaluaciones, -a los fines de recibir servicios relacionados-, y que reevaluaciones, -para determinar elegibilidad-, se encontraban vencidas.<sup>4</sup> **El Estado incumplió.** Ante ello, la parte demandante solicitó se encontrara al demandado incurso en desacato.

 El 22 de diciembre de 2002, este tribunal emitió una *Resolución*. Tras un análisis de las circunstancias, se acogió la solicitud de la parte demandante. En consecuencia, se encontró incurso en desacato al Estado y se fijó una sanción de \$1,000.00 diarios.

El 5 de agosto de 2005, la monitora presentó su Informe sobre cumplimiento con la *Sentencia por estipulación*. Concluyó que la ejecutoria de la parte demandada se encontraba menor al mínimo aceptable. Así pues, esbozó que el demandado fracasó en demostrar el cumplimiento con las estipulaciones. Por su parte, el Estado reconoció la validez de los hallazgos y se obligó a presentar un plan específico para lograr un mejor cumplimiento. En enero de 2006, la monitora presentó un Informe de progreso. Luego, en marzo de 2006,


---

<sup>4</sup> De encontrarse que sus evaluaciones o reevaluaciones estaban vencidas, el Estado procedería a realizar nuevas evaluaciones en un periodo de 180 días. Pág. 36 de la *Sentencia por estipulación*.

el Departamento reconoció su incumplimiento generalizado y acordó pagar una sanción de \$2,000.00, mientras se encontrara en un nivel de cumplimiento por debajo del mínimo aceptable. Véase *Resolución*, 13 de noviembre de 2014, pág. 8.

Para el año 2012-2013 se le adjudicó un nivel de cumplimiento de 1.99.<sup>5</sup> Ante ello, el 9 de octubre de 2014, la parte demandante, -entre otros remedios, solicitó el aumento de las sanciones. Así pues, el 13 de noviembre de 2014, se emitió una *Resolución* en la cual se reiteró el desacato del demandado con la *Sentencia por estipulación* y se aumentó la sanción a \$10,000.00 dólares diarios. Asimismo, se impuso una sanción especial de \$300,000.00, a ser satisfecha y consignada en el tribunal en 60 días.

El Estado recurrió. El 30 de marzo de 2015, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*, KLCE201500218, en la cual confirmó la determinación de este foro, sobre el aumento de la sanción y la multa especial.

 El 19 de mayo de 2017, la parte demandada sometió *Aviso de paralización automática de los procedimientos*. Esbozó que tras la presentación de la petición de quiebra por la Junta de Supervisión Fiscal, procedía la paralización de todos los procedimientos. Véase, *In re Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578. En lo pertinente, adujo que procedía la paralización de la fase interdictal, debido a que **los procedimientos en esta fase constituían una ejecución de sentencia**. Lo anterior a tenor con las secciones 362(a)(2) y 922 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362 y 922, aplicables a través de la sec. 301 del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2161.

<sup>5</sup> Al asignar el nivel de cumplimiento se utiliza como escala:

4-(90-100%)-nivel alto de cumplimiento.

3-(70-89%)-nivel satisfactorio de cumplimiento. Podría requerir un Informe de progreso.

2-(50-69%)- nivel mínimo aceptable. Requiere un plan de acción afirmativa.

1-(menos de 50%)- bajo nivel aceptable. Requiere un plan de acción correctiva.

0-No se presentan datos o los datos no son adecuados. Requiere un plan de acción afirmativa.

NA-No se adjudica nivel de cumplimiento y se excluye del cálculo de los promedios correspondientes.

Empero, el 26 de mayo de 2017, la representación de la parte demandante en la fase interdictal y la parte demandada presentaron una moción denominada *Acuerdo*. A grandes rasgos, los comparecientes estipularon la continuación de los procedimientos en la fase interdictal, la modificación de las sanciones impuestas por desacato, términos de revisión y vigencia de los mencionados entendimientos.

El 1 de junio de 2017, se emitió una *Orden* para que las partes detallaran la extensión de ciertas estipulaciones y la normativa legal que les permitía llevar a cabo las mismas. También, se ordenó a la representación legal de la parte demandante en la fase interdictal que se expresaran sobre las alegaciones de dos madres de miembros de la clase.

El 12 de junio de 2017, la parte demandada presentó *Moción en cumplimiento de orden*. El Estado reiteró su posición sobre la aplicación de la paralización automática a la fase interdictal y el cobro de las sanciones, por ser estas con el objetivo de ejecutar una sentencia. Empero sostuvo que el acuerdo era resultado del compromiso del gobierno con la educación especial y el mejoramiento de los servicios. Además, que este se realizó en virtud de la sección 305 de PROMESA, 48 USC sec. 2165.

En igual fecha, compareció la parte demandante mediante *Moción en cumplimiento de orden de 1 de junio de 2017*. Adujo que, a tenor con la sec. 303 y 305 de PROMESA, el demandado tenía la facultad de modificar la paralización automática a la fase interdictal. No obstante, esbozaron que la paralización automática no era aplicable a dicha fase. Ahora bien, añadió que: "ante el riesgo y gran cantidad de recursos que requiere litigar el *Aviso de Paralización [...]* presentado por el Gobierno de Puerto Rico en este caso, las partes llegaron a un Acuerdo que reconoce lo evidente, la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para continuar ejerciendo jurisdicción en la fase de ejecución de sentencia por estipulación, sin la necesidad de litigar el asunto en este tribunal o en el tribunal federal bajo la Ley Promesa". Luego continuaron,

“[e]ste acuerdo, negociado de buena fe entre las partes, garantiza, de ser autorizado y sin necesidad de que las partes se involucren en un largo, tedioso y costoso proceso de adjudicación y apelación en el foro federal, la continuación de la fase interdictal del caso y la monitoría de la Sentencia por estipulación”. Véase, págs. 7-8, de la *Moción en cumplimiento de orden*.

Además, manifestaron que la facultad de modificar las sanciones era del tribunal. No obstante, sostuvieron que el aumento de las sanciones en el 2006, fue en virtud de un acuerdo entre las partes. Por último, alegaron que del tribunal entender que el acuerdo ameritaba la aprobación en una Asamblea, solicitaron se asignara los recursos económicos para la coordinación y celebración de la misma.

## II. Derecho aplicable

### A. El derecho a la educación especial y su política pública.

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a la educación, ello mediante el establecimiento de que: “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Art. II, Sec. 5, Const. E.L.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 292. Dicha garantía es extensible a los niños con diversidad funcional, a través de legislación federal y estatal. *Rivera v. ELA*, 121 DPR 582, 589 (1988). Veamos.

En el 1975, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Pública Núm. 94-142 conocida como *Education of All Handicapped Children Act*. El estatuto se creó con el propósito de que los estudiantes con impedimentos recibieran una educación pública gratis y apropiada, la cual cumpliera con las necesidades específicas de cada uno de ellos, y con el fin de proteger los derechos de los estudiantes con impedimentos y de sus padres o custodios. Ley Púb. Núm. 94-142, 29 de noviembre de 1975, 89 Stat. 773. Esto pues, a dicha fecha: “the majority of disabled children in America were either totally excluded from schools or sitting idly in regular classrooms awaiting the time when they were old enough



to 'drop out,'" H.R.Rep. No. 94-332, p. 2 (1975). **En fin, la legislación se creó: "intended to reverse the history of neglect".** *Schaffer ex. rel. Schaffer v. Weast*, 546 US 49, 52 (2005).

Por su parte, el Congreso en el año 1991 y 2004, enmendó la ley federal, la cual actualmente se le conoce como *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*, 20 USC sec. 1400 *et seq* (IDEA). Este "is frequently described as a model of 'cooperative federalism.'" *Schaffer ex. rel. Schaffer v. Weast*, supra, 51. IDEA: "leaves to the States the primary responsibility for developing and executing educational programs for handicapped children, but imposes significant requirements to be followed in the discharge of that responsibility." *Id.*; *Board of Ed. of Hendrick Hudson Central School Dist., Westchester Cty. v. Rowley*, 458 US 176, 183 (1982). En específico, "the Act mandates cooperation and reporting between state and federal educational authorities". *Schaffer ex. rel. Schaffer v. Weast*, supra, 52. Como requisito para el recibo de fondos federales cada año fiscal, se ordena a las agencias estatales a que: "certify to the Secretary of Education that they have "policies and procedures" that will effectively meet the Act's conditions". Véase, 20 USC sec. 1412a.

Paralelo al mencionado desarrollo, la asamblea legislativa local fue creando legislación acorde. No existe duda que en dicho proceso se utilizó como modelo la legislación federal. *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 608 (1987); *Delet Ríos v. Depto. de Educación*, 177 DPR 765, 774 (2009). Inicialmente, se aprobó la Ley Núm. 21 de 22 de julio de 1977, *Ley del Programa de Educación Especial*. Empero, en 1996 se derogó para cumplir con las exigencias de las normativas federales y de la constitución local. *Delet Ríos v. Depto. de Educación*, supra, pág. 774. Tras ello, se aprobó la Ley Núm. 51-1996, (18 LPRA sec. 1351 *et seq*). Al respecto, el art. 3, 18 LPRA sec. 1352, establece como política pública que:

[e]l Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos

del hombre y de las libertades fundamentales". Para el logro de este propósito se trabajará conjuntamente con la familia, ya que el desarrollo integral de la persona con impedimentos debe estar enmarcado en su contexto familiar.

Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimentos, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar:

- (1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación como a las Escuelas de la Comunidad bajo la administración del Instituto de Reforma Educativa.
- (2) Un proceso de identificación, localización, registro y una evaluación por un equipo multidisciplinario debidamente calificado de todas las personas con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad inclusive.
- (3) El diseño de un Programa Educativo Individualizado (PEI) que establezca las metas a largo y corto plazo, los servicios educativos y los servicios relacionados indispensables según lo determine el equipo multidisciplinario.
- (4) La confidencialidad de toda información personal.
- (5) Un sistema sencillo, rápido y justo de ventilación de querrelas.
- (6) La participación de los padres en la toma de decisiones en todo proceso relacionado con sus hijos.
- (7) Una alta prioridad en los esfuerzos de carácter preventivo para reducir la incidencia de impedimentos en las personas.
- (8) Actividades que promuevan la inclusión de las personas con impedimentos y de su familia a la comunidad.

Además, el art.4 estatuye como derechos, 18 LPRA sec. 1353:

- (1) Que se le garantice, de manera efectiva, iguales derechos que a las personas sin impedimentos.
- (2) Ser representadas ante las agencias y foros pertinentes por sus padres para defender sus derechos e intereses.
- (3) Recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus padres, de sus maestros y de la comunidad en general.
- (4) Recibir, en la ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales e idiomáticas.
- (5) Ser evaluadas y diagnosticadas con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda recibir los servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa educativo

individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades.

(6) Recibir los servicios integrales que respondan a sus necesidades particulares e idiomáticas y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos.

(7) Participar cuando sea apropiado en el diseño del Programa Educativo Individualizado (P.E.I.) y en la toma de decisiones en los procesos de transición.

(8) Participar de experiencias en ambientes reales de trabajo, hasta donde sus condiciones lo permitan, a fin de explorar su capacidad para adiestrarse y desarrollarse en una profesión u oficio.

(9) Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes.

(10) Que sus padres o ellas mismas soliciten la remoción del expediente de documentos que puedan serles detrimentales, con arreglo a la reglamentación establecida.

(11) Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona.

Tal como se mencionó, IDEA otorga fondos federales a las agencias educativas a nivel estatal, para que se provea una educación remedial a los niños con diversidad funcional, "de acuerdo a los requisitos sustantivos dispuestos por el Congreso". *Bonilla v. Chardón*, supra, pág. 608. Desde los años 70, Puerto Rico se beneficia de estos, y en consecuencia está obligado a cumplir con los parámetros de la legislación federal. *Delet Ríos v. Depto. de Educación*, supra, pág. 776. Así, "la Ley Núm. 51, supra, y los reglamentos relacionados responden a la obligación del Estado de cumplir con la Ley Federal de Educación Especial, supra, y sus reglamentos. Véase, Reglamento para la Provisión de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento Núm. 5629, Departamento de Estado, 19 de mayo de 1997; Reglamento Núm. 4493, supra". *Íd.*, pág. 775-776.

#### **B. La quiebra, sus efectos y la jurisdicción del tribunal.**

Por su parte, la sección 362 del Código de Quiebras estatuye, en lo pertinente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a

claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;  
(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

[...]

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title[.]

En virtud de la citada disposición, se establece una paralización automática, la cual impide, “[...] el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial [...] que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). Además, imposibilita “la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra”. Íd.

La paralización o suspensión es un interdicto el cual implica: “an important debtor protection, stopping creditor harassment. The stay also helps creditors by preserving the integrity of the collective bankruptcy proceeding stopping attempts by individual creditors to get paid before their peers, and protecting the bankruptcy estate”. C. Tabb & R. Brubaker, *Bankruptcy Law: Principles, policies and practice*, 2da Ed., LexisNexis, 2006, pág. 193.

La paralización se denomina automática, ya que surte efecto desde que se presenta la petición de quiebra, sin requerir una notificación formal a tales fines. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491. Como regla general, se encontrará en vigor hasta que se emita una sentencia final y solo la corte de quiebras posee jurisdicción para terminar, modificar o anular la paralización automática.<sup>6</sup> [Traducción nuestra]. *In re García*, 553 BR 1 (2016) citando a Hon.

---

<sup>6</sup> “the bankruptcy court has exclusive jurisdiction to terminate, annul, or modify the automatic stay because it is part of the bankruptcy case itself”.

No obstante, como parte de las disposiciones generales, la sec. 7 de PROMESA, 48 USC sec. 2106, promulga:

[e]xcept as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the health, safety, and environment of persons in such territory.

De igual manera, la sec. 304(h) de PROMESA, 48 USC sec. 2163 aclara que:

[t]his Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties.

Al respecto, la traducción oficial del estatuto provisto por la Junta, de la mencionada sección lee:

[e]sta Ley no podrá ser interpretada como que permite el incumplimiento de las obligaciones derivadas de leyes policiales o regulatorias Federales, incluyendo las leyes relacionadas al medio ambiente, la salud o la seguridad pública, o las leyes territoriales que implementan dichas disposiciones de la ley Federal. Esto incluye el cumplimiento de obligaciones, requisitos bajo decretos de consentimiento u órdenes judiciales, y las obligaciones de pagar sanciones civiles, administrativas u otras sanciones asociadas.<sup>9</sup>

### III. Análisis

#### A. La paralización automática en la fase interdictal.

Ante la consideración del tribunal, se encuentra pendiente la determinación de si la presentación de una petición de quiebra por la parte demandada paraliza de forma automática la fase interdictal.

No existe controversia que los actuales procedimientos en la fase interdictal constituyen la ejecución de una sentencia. Ahora bien, la paralización de procedimientos post dictámenes, a tenor con la sec. 362(a)(2), no es aplicable al presente caso. Ello, debido a que PROMESA expresamente prohíbe el cese

<sup>9</sup> Traducción oficial del estatuto provisto por la Junta de supervisión fiscal en: [https://juntasupervision.pr.gov/wp-content/uploads/2017/02/PROMESA\\_SpanishVersion\\_02-22-17.pdf](https://juntasupervision.pr.gov/wp-content/uploads/2017/02/PROMESA_SpanishVersion_02-22-17.pdf) (Rev. 7/05/2017).

del cumplimiento con leyes federales regulatorias; estatutos locales, decretos por consentimiento y sanciones civiles, para la implementación de la normativa federal. Véase, la extensamente citadas secciones 7 y 304(h), *supra*.

Tal como se explicó, la ejecución de la *Sentencia* de 14 de febrero de 2002, es un decreto por consentimiento para la implementación de estatutos regulatorios federales. A saber, la Ley IDEA. Legislación que, otorga derechos y ordena el establecimiento de programas, como requisitos para el recibo anual de fondos federales, de los cuales la isla se beneficia. Lo anterior, en aras de terminar con el historial de negligencia a nivel federal y local, con una de las poblaciones más vulnerables.

Por otra parte, recuérdese que bien se dispuso en la *Sentencia* de 27 de mayo de 2003 de este tribunal, que el interdicto otorgado es uno estructural, entendiéndose, un remedio en equidad empleado para la reorganización de una institución. Véase, pág. 3-4. En este caso, el Departamento de Educación. Así también, que las sanciones impuestas, son el mecanismo para lograr el cumplimiento de la obligación ministerial del demandado.<sup>10</sup>

En fin, a tenor con la sec. 7 y 304(h) de PROMESA, la monitoría y la imposición de sanciones no se encuentra paralizada por la presentación de la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico. En consecuencia, se hace innecesaria la evaluación del Acuerdo suscrito por las partes, en cuanto a la estipulación de la continuación de los procedimientos.

**B. Las sanciones, su cumplimiento y el acuerdo suscrito por las partes.**

<sup>10</sup> Muy bien expresó el Tribunal de Apelaciones, -ello al validar la imposición de una sanción diaria de \$10,000.00-, *Resolución*, KLCE201500218:

Conforme con el hecho antes mencionado, honestamente nos hacemos dos preguntas medulares, a saber: *¿cuánto tiempo se le debe otorgar al Departamento de Educación para que cumpla con su deber ministerial de proveer una educación adecuada a los niños y niñas con impedimentos? De igual forma nos preguntamos: ¿qué medida efectiva de sanción tiene el tribunal a quo para evitar los constantes y reiterados incumplimientos del Departamento con la estipulación por sentencia de 2002?*

La respuesta es sencilla. *Ante el incumplimiento, hay que forzar cumplimiento.* En consecuencia, no nos parece en modo alguno, que el tribunal de instancia haya incurrido en abuso de discreción al forzar al *Departamento* a cumplir con lo que se obligó mediante una *estipulación por sentencia* final y firme. Véase, pág. 10-11.

Múltiples determinaciones de este foro y del Tribunal de Apelaciones demuestran la inobservancia de la parte demandada con su deber ministerial y las órdenes del tribunal. Así también, la implementación del mecanismo de desacato para lograr el cumplimiento. En el 2006, las sanciones producto del incumplimiento de la parte demandada con la *Sentencia por estipulación*, se aumentaron a \$2,000.00.

En el 2014, ante una puntuación de **1.97** para el periodo de 2012-2013, este tribunal determinó que el Estado se encontraba en incumplimiento con la *Sentencia por estipulación*, reiteró su desacato y aumentó a \$10,000.00 las sanciones diarias. Luego, en el periodo de 2014-2015, se otorgó un nivel de **2.89** y en 2015-2016, -tras la aprobación del informe de la monitora-, se determinó un nivel de **3.20**.

Posteriormente, las partes notificaron al tribunal un acuerdo de reducir a \$5,000.00 las sanciones diarias impuestas, sujeto a que el Departamento de Educación se encontrara en incumplimiento con la *Sentencia por estipulación*. Además, estipularon el cese del depósito de fondos para los honorarios producto de la monitoría. De agotarse las cuantías consignadas a dichos fines, acordaron se autorizara el pago de honorarios con los fondos de las sanciones. Estos entendimientos, tendrían una vigencia de dos años, es decir, vencerían el 1 de julio de 2019.

Visto el *Acuerdo* y las *Mociones en cumplimiento de orden*, se acoge a los únicos fines de tomar conocimiento sobre el interés del Estado en mejorar los servicios de educación especial y el reconocimiento de la parte demandante del progreso e interés de la parte demandada.

**Así también, -y a pesar de lo alegado por la parte demandante sobre los acuerdos de aumento de sanciones en el 2006-, es meritorio reiterar el poder inherente del tribunal para imponer y modificar desacatos.** *Srio. DACO v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992).

**En consecuencia, -y más aún-, la imposibilidad de las partes para atribuirse dicha facultad.**

En el ejercicio de nuestro poder inherente para imponer desacato, se modifican las sanciones impuestas. Hemos tomado en consideración el nivel alcanzado por la parte demandada en el informe de cumplimiento 2015-2016. Por lo tanto, se reduce a **\$5,000.00 las sanciones diarias**. A su vez, se ordena la suspensión temporera de la consignación de \$100,000.00 trimestrales para el pago de los funcionarios en la monitoría. Ello vigente hasta el 1 de julio de 2019, salvo que previo a dicha fecha ocurra una reducción sustancial de los fondos destinados a ese fin. De ser así, se reinstalará la Orden del pago de \$100,000.00 trimestrales. Por último, se reitera que el fondo, producto de las sanciones, está destinado a los únicos fines de utilizarse en beneficio directo de los menores con diversidad funcional.

#### **Resolución**

**Por los fundamentos antes expuestos**, se decreta que no procede la paralización automática a la fase interdictal del presente pleito. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos.

Así también, se reduce la sanción diaria impuesta al demandado a \$5,000.00. A su vez, se ordena la suspensión temporera de la consignación de \$100,000.00 trimestrales para el pago de los funcionarios en la monitoría. Ello vigente hasta el 1 de julio de 2019, salvo que previo a dicha fecha ocurra una reducción sustancial de los fondos destinados a ese fin. De ser así, se reinstalará la Orden del pago de \$100,000.00 trimestrales.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2017.

  
MARÍA M. CABRERA TORRES  
JUEZA SUPERIOR



Joan N. Feeney y otros, *Bankruptcy Law Manual*, sec. 2.2., Vol. 1 (5th ed. 2015), p. 35. Ello, mediante solicitud de parte o *motu proprio*. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491.

Así también, el Tribunal Supremo expresó que la paralización: “[p]rovoca que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491, citando a 3 Collier on Bankruptcy sec. 362.07[3][a](2009).

**Ahora bien, es meritorio mencionar que, ante la presentación de una petición de quiebra, los tribunales estatales conservan jurisdicción para determinar la aplicabilidad de la paralización a las controversias ante su consideración.<sup>7</sup> *In re García*, supra.**

### C. Promesa

El 30 de junio de 2016, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el P.L. 114-187, denominado *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC 2101 *et seq.* El estatuto estableció una Junta de supervisión fiscal (Junta) con el objetivo de que Puerto Rico lograra responsabilidad fiscal y acceso a los mercados de capital. 48 USC sec. 2121. Entre las facultades otorgadas al organismo, se encontró la presentación de una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. 48 USC sec. 2161. Ello conforme al procedimiento adoptado en el Título III de PROMESA. 48 USC sec. 2161-2177.

La sección 301 del Título III de PROMESA, 48 USC sec. 2161, enumera las disposiciones del Código de Quiebras aplicable a los pleitos iniciados bajo el mencionado Título III. En específico se establece:

[L]as Secciones 101 (salvo que se estipule lo contrario en esta sección), 102, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 333, 344, 347(b), 349, 350(b), 351, 361, **362**, 364(c), 364(d), 364(e), 364(f), 365, 366, 501, 502, 503, 504, 506, 507(a)(2), 509, 510, 524(a)(1), 524(a)(2), 544, 545, 546, 547, 548, 549(a), 549(c), 549(d), 550, 551, 552, 553, 555, 556, 557, 559, 560,

<sup>7</sup> “[h]owever, the state courts have concurrent jurisdiction to determine whether the automatic stay applies in a particular state court proceeding.”

561, 562, 902 (salvo que se estipule lo contrario en esta Sección), 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 942, 944, 945, 946, 1102, 1103, 1109, 1111(b), 1122, 1123(a)(1), 1123(a)(2), 1123(a)(3), 1123(a)(4), 1123(a)(5), 1123(b), 1123(d), 1124, 1125, 1126(a), 1126(b), 1126(c), 1126(e), 1126(f), 1126(g), 1127(d), 1128, 1129(a)(2), 1129(a)(3), 1129(a)(6), 1129(a)(8), 1129(a)(10), 1129(b)(1), 1129(b)(2)(A), 1129(b)(2)(B), 1142(b), 1143, 1144, 1145, y 1146(a) del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, **le aplican a un caso bajo este título** y la Sección 930 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, le aplica a un caso a tenor con este título; sin embargo, la Sección 930 no se aplicará en ningún caso durante los primeros 120 días a partir de la fecha en que dicho caso se inicia a tenor con este título. (Énfasis nuestro).<sup>8</sup>

Por su parte, la sección 303 del mencionado estatuto, establece:

Subject to the limitations set forth in titles I and II of this Act, this title does not limit or impair the power of a covered territory to control, by legislation or otherwise, the territory or any territorial instrumentality thereof in the exercise of the political or governmental powers of the territory or territorial instrumentality, including expenditures for such exercise, but whether or not a case has been or can be commenced under this title—

(1) a territory law prescribing a method of composition of indebtedness or a moratorium law, but solely to the extent that it prohibits the payment of principal or interest by an entity not described in section 109(b)(2) of title 11, United States Code, may not bind any creditor of a covered territory or any covered territorial instrumentality thereof that does not consent to the composition or moratorium;

(2) a judgment entered under a law described in paragraph (1) may not bind a creditor that does not consent to the composition; and

(3) unlawful executive orders that alter, amend, or modify rights of holders of any debt of the territory or territorial instrumentality, or that divert funds from one territorial instrumentality to another or to the territory, shall be preempted by this Act.

Mientras, la sección 305 de PROMESA, 48 USC sec. 2165, dispone:

notwithstanding any power of the court, unless the Oversight Board consents or the plan so provides, the court may not, by any stay, order, or decree, in the case or otherwise, interfere with—

(1) any of the political or governmental powers of the debtor;

(2) any of the property or revenues of the debtor; or

(3) the use or enjoyment by the debtor of any income producing property.

<sup>8</sup> Traducción oficial del estatuto provisto por la Junta de supervisión fiscal en: [https://juntasupervision.pr.gov/wp-content/uploads/2017/02/PROMESA\\_SpanishVersion\\_02-22-17.pdf](https://juntasupervision.pr.gov/wp-content/uploads/2017/02/PROMESA_SpanishVersion_02-22-17.pdf) (Rev. 5/26/2017).

# APÉNDICE 8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR

NEFTALI MORALES

Demandantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Demandados

CIVIL NÚM. KCD2017-0156 (903)

SOBRE:

COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADO AL  
AMPARO DE LA LEY IDEA

OPOSICIÓN A SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, de forma especial y sin que se entienda por este acto renunciado ningún derecho o defensa, incluyendo pero sin limitarse a, cualquier planteamiento que en derecho proceda en virtud de las disposiciones de la ley federal conocida como la "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA) 48 U.S.C. §§ 2101 et seq, como el no someterse a la jurisdicción del Tribunal, de proceder la misma, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone y solicita:

1. La demanda de epígrafe fue presentada el 26 de enero de 2017 reclamándose contra el Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Educación, el cobro de dinero por honorarios de abogado alegadamente incurridos mediante la tramitación de casos administrativos al amparo del estatuto "Individuals With Disabilities Improvement Education Act" (en lo sucesivo, IDEA), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B). En la demanda también se solicitaban honorarios de abogado por la tramitación del caso judicial.

2. El 30 de junio de 2016 se aprobó la ley federal conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" ("PROMESA", por sus siglas en ingles), 48 U.S.C. §§ 2101 et seq. De conformidad con las disposiciones de PROMESA, el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Véase, *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578 (en adelante, la "Petición").

3. El 26 de mayo de 2017, la parte demandada presentó comparecencia especial notificando al Tribunal de la paralización automática que se decretara al amparo de las Secciones 362(a) y 922(a) del

Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de PROMESA. 48 USC § 2161(a).

4. Oportunamente, el 8 de junio de 2017, la parte demandante presentó Oposición al Aviso de paralización automática.

5. El 30 de junio de 2017, el Honorable Tribunal emitió sentencia archivando el caso conforme al Título III de Promesa.

6. Posteriormente, el 17 de julio de 2017, la parte demandante presentó solicitud de reconsideración a la sentencia emitida. Con el mayor de los respetos sostenemos que, los argumentos esbozados por la parte demandante carecen de validez jurídica y se basan en planteamientos erróneos, por lo cual este Honorable Tribunal no debe tomarlos en consideración y consecuentemente se debe confirmar la procedencia de la paralización automática del caso de autos.

7. A su vez, se trae ante la atención de este Tribunal, de manera persuasiva, que el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ya atendió la controversia relacionada a casos de cobros de dinero por honorarios de abogado en virtud de la ley federal IDEA. El 13 de julio de 2017, el Tribunal Federal, a través del Juez William G Young, acogió la paralización automática de los procedimientos en el caso Beauchamp Velazquez v Department of Education, 2017-01419 (WGY). Los méritos de la reclamación son iguales al caso de autos, y concluyó el Tribunal, en Beauchamp Velazquez v Department of Education, que aplica el "Stay" automático en virtud del Título III de Promesa.

8. El Tribunal, en dicho caso, citando al Juez Wright en un caso similar de quiebra de gobierno, dispone

"At bottom, an action that seeks to recover attorneys' fees from the debtor is unquestionably one that attempts to obtain possession of the property of the debtor, and is thus subject to stay under section 362(a)(3). In re City of Stockton, Cal, 499 BR 802, 807 (Bankr. ED Cal 2013) ("A monetary award in the form of fees, costs of otherwise leaves a potential for offending section 362 (a)(3)...")"

9. Se reiteran las argumentaciones presentadas en la Réplica a la Oposición al Aviso de Paralización, ya que la mayoría del escrito al que al presente objetamos es repetitivo en cuanto a los argumentos presentados previamente en la Oposición. Por ello, hacemos referencia a lo previamente argumentado con relación a la sección 7 de PROMESA, la determinación de tribunal en el caso Rosa Lydia Velez v Departamento de Educación (KPE1980-1738) (805) y el estatus del pleito federal Vazquez Carmona v Department of Education (2016-0846 (GAG)). Ninguno de dichos argumentos invalida el "stay" automático decretado por el Título III de Promesa. Todo lo contrario, ya que en Vazquez Carmona, el

Tribunal Federal se reservó el fallo sobre este asunto y expresamente indicó que se le daría prioridad a resolver lo relacionado con los menores de edad y los asuntos administrativos, y lo relacionado al cobro de dinero por los honorarios de abogado se vería en otra etapa del caso, incluyendo la procedencia de la paralización automática a la reclamación de honorarios..

10. En cuanto a lo relacionado con la resolución recientemente emitida en el caso Rosa Lydia Velez v Departamento de Educacion (KPE1980-1738) se equivoca la parte demandante en hacer alusión a dicho caso como caso similar al que nos ocupa.

11. La parte demandante alega que toda vez que el Departamento de Educación suscribió un acuerdo en el caso Rosa Lydia y otros vs Departamento de Educación, KPE1980-1738 (805) en el que se comprometía "a hacer los esfuerzos por mantener presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios educativos y servicios relacionados... a tenor con las exigencias de la Sentencia...", dicho acuerdo establece que el Gobierno no puede paralizar los pleitos de recobro de honorarios de abogados. Tal interpretación es incorrecta.

12. Primero, el caso civil Rosa Lydia, supra, es un caso independiente, el cual opera bajo sus propios acuerdos y en virtud a una sentencia. Por ello, el argumento de la parte demandante carece de méritos.

13. En segundo lugar, es importante aclarar que en el caso de Rosa Lydia, supra, el acuerdo presentado fue exclusivamente relacionado a la fase interdictal del pleito, la fase de daños y perjuicios, que resulta ser un recobro de los alegados daños y perjuicios, tiene sentencia de paralización desde el 1 de junio de 2017.

14. La parte demandante también hace alusión a la Sección 405 (c)(2) del Título IV de Promesa la cual establece lo siguiente:

"405 Automatic Stay Upon Enactment

(a) .....

(b) .....

(c) Stay not operable-

The establishment of an Oversight Board for Puerto Rico in accordance with section 101 does not operate as stay

(1) .....

(2) of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit's or organization's police or regulatory power."

15. La parte demandante está entremezclando el "stay" automático de los "liability claims" que comenzó a partir de la promulgación de la ley PROMESA bajo la sección 405 del Título IV con la paralización automática del Título III que incorpora las secciones 362 y 922 del Capítulo 11 de quiebras.

16. La paralización de la sección 405 (b) se reducía exclusivamente a "liability claims" y definiendo "liability" como:

**Section 405 Automatic Stay Upon Enactment**

(a) Definitions

(1) Liability: "a bond, loan, letter of credit, other borrowing title, obligation of insurance, or other financial indebtedness for borrowed money, including rights, entitlements, or obligations whether such rights, entitlements, or obligations arise from contract, statute, or any other source of law related to such a bond, loan, letter of credit, other borrowing title, obligation of insurance, or other financial indebtedness in physical or dematerialized form, of which—

(A) the issuer, obligor, or guarantor is the Government of Puerto Rico; and

(B) the date of issuance or incurrence precedes the date of enactment of this Act.

17. En virtud de las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, la presentación por el Gobierno de Puerto Rico de la Petición tiene el efecto automático, inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a)

18. Como se puede notar la paralización que se activa con la Petición que hizo la Junta es más abarcadora que la que existía hasta el 1 de mayo de 2017 que era la de la sección 405. Esta última se refería en términos generales a deuda financiera, mientras que la que se activa con la radicación de la Petición aplica a cualquier litigio en contra del deudor que pudo haber sido comenzado antes de la radicación del procedimiento bajo el Título III de PROMESA.

19. Por lo tanto, la parte demandante no le asiste la razón al ampararse en la paralización del título IV pues no es la que está vigente ni tampoco en la cual la Junta se basó para su petición.

20. Obsérvese que el 3 de mayo de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó la petición bajo el título III de PROMESA no el IV.

21. También la parte demandante hace referencia a la sección 304 (h) de Promesa. Se expone el texto de la misma para su fácil cotejo

• "304 Petition and proceedings relating to petition

.....

(h) Public Safety This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health, or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties."

22. Como se puede apreciar del texto de la sección antes citada, se puede concluir que IDEA y las acciones bajo IDEA no están explícitamente incluidas dentro del alcance de esta cláusula de PROMESA como lo están las leyes federales que implementen programas relacionados a la salud, seguridad y medioambiente o aquellas leyes estatales que implementan dichas provisiones relacionadas a la salud, seguridad y medioambiente.

23. Por la reclamación de autos no tratarse sobre leyes relativas a la salud, seguridad y ambiente y por no estar contemplada en dicha sección 304 de PROMESA, ni en ninguna otra sección subsiguiente del estatuto, es forzoso concluir que IDEA no fue una de las acciones que se consideró para ser excluidas de la paralización automática. Decir lo contrario sería ir en contra del propio texto de la ley.

24. Se reiteran los argumentos presentados previamente a los efectos de enfatizar, conforme pormenorizáramos en nuestro Aviso de Paralización, que los efectos de la paralización automática por virtud de la presentación de la Petición de protección bajo el Título III de PROMESA se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, no requiriéndose notificación previa para que surta efecto.

25. Así pues, la actuación judicial que así lo disponga es meramente declarativa del estado fijado por la ley federal, pues los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente. Véase, Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002); Morales v. Clínica Femenina de P.R., 135 DPR 810, 820 n. 5 (1994) (Sentencia). Incluso, cabe señalar que dicho mecanismo es tan abarcador que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. Véase 3 Collier on Bankruptcy sec. 362.03[3] (2009). **Precisamente es la falta de jurisdicción del Tribunal la que requiere presentemos este escrito.**

26. Conforme a lo antedicho se expone la norma reiterada de nuestro Tribunal Supremo:

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 2003 TSPR 1, 158 D.P.R. 345, 355, 2003 Juris P.R. 4 (2003). Dicho de otro modo, la falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. González v. Mayaquéz Resort & Casino, 2009 TSPR 140, 176 D.P.R. 848, 855, 2009 Juris P.R. 143, (2009), citando a Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). Sánchez v. De Energía Eléctrica, 184 D.P.R. 898, 909 (2012)



27. En el caso de autos, toda vez estamos ante una demanda contra el Gobierno de Puerto Rico y su Agencia el Departamento de Educación por hechos alegadamente acontecidos previo al 3 de mayo de 2017 dentro de la cual subsisten procedimientos contra el estado "to recover a claim that arose before" el 3 de mayo de 2017, la aplicación de la paralización automática es evidente y ante ello la falta de jurisdicción del Tribunal para continuar el trámite judicial contra el Estado.

28. Así pues, en un caso, como en el de autos, en el que aplica el "automatic stay" no procede que el Tribunal se reserve por un tiempo la jurisdicción en los procesos o postergue el interrumpir los procedimientos contra el deudor que se encuentra en quiebra, entiéndase el ELA y sus agencias. Todos los casos "against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title" están paralizados desde el 3 de mayo de 2017.

29. La aplicación de la paralización automática al Estado en virtud de la presentación de la Petición de Quiebra bajo el Título III de PROMESA quedó confirmada por Orden emitida el 29 de junio de 2017 por la Hon. Laura Taylor Swain. Véase Anejo I, *Order Pursuant to PROMESA Section 301(a) and Bankruptcy Code Sections 105(a), 362(a), 365, and 922 Confirming (i) Application of the Automatic Stay to Government Officers, Agents, and Representatives, (ii) Stay of Prepetition lawsuits, and (iii) Application of contract protections.*

30. En virtud de dicha *Orden*, la juez Swain dispuso sin ambages que todo caso en contra del ELA y sus funcionarios en capacidad personal y oficial quedaba paralizado en virtud de las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, incorporadas por referencia a la Sección 301 del Título III de PROMESA. Véase Anejo I. En su parte pertinente, la *Orden* dispuso lo siguiente:

Pursuant to Bankruptcy Code section 362(a), made applicable by PROMESA section 301(a), and subject to any exceptions thereto, or other rights or defenses a party may have, under applicable law, including the Bankruptcy Code as made applicable by PROMESA, all persons (including individuals, partnerships, corporations, limited liability companies, and all those acting for or on the behalf of the foregoing), all foreign or domestic governmental units, and all other entities (and those acting for or on their behalf) are hereby stayed, restrained, and enjoined from:

(a) commencing or continuing any judicial, administrative, or other action or proceeding against the Debtors, including the issuance or employment of process, that was or could have been commenced before the Title III Cases were commenced[.]

[...]

(e) taking any action to collect, assess, or recover a claim against the Debtors that arose before the commencement of the Title III Cases; and

For the avoidance of doubt, the protections of Bankruptcy Code section 922(a) (1) with respect to officers and inhabitants of the Debtors, as set forth in paragraph 4(a) above, apply in all respects to the Debtors' officers in both their official and personal capacities with respect to actions whereby parties pursuing such actions seek to enforce claims against any of the Debtors.

Véase Anejo I, en las págs.2-4

31. A tenor con lo expuesto, se solicita que el Honorable Tribunal declare no ha lugar la solicitud de reconsideración de la parte demandante y mantenga su dictamen y decrete la paralización de los procedimientos al amparo de las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra Federal.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo aquí planteado y en consecuencia paralice todos los procedimientos pendiente en el caso de epígrafe.

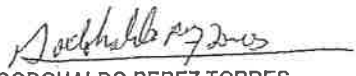
RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Osvaldo Burgos Quinones a su dirección correo electrónico [oburgosperez@aol.com](mailto:oburgosperez@aol.com)

En San Juan, Puerto Rico a 19 de julio de 2017.

WANDA VÁZQUEZ GARCED  
Secretaría de Justicia

WANDYMAR BURGOS VARGAS  
Secretaría Auxiliar de lo Civil

  
GODOHALDO PEREZ TORRES  
Director  
División de Contributivo, Cobro de Dinero Y  
Expropiaciones  
[divisioncontributivo@justicia.pr.gov](mailto:divisioncontributivo@justicia.pr.gov)

  
MARIA DEL MAR QUIÑONES ALÓS  
RUA: 15721  
División de Contributivo, Cobro de Dinero y  
Expropiaciones  
Email: [mquinones@justicia.pr.gov](mailto:mquinones@justicia.pr.gov)  
[divisioncontributivo@justicia.pr.gov](mailto:divisioncontributivo@justicia.pr.gov)  
Apartado 9020192  
San Juan, PR 00902-0192  
Tel: 787-721-2900 Ext 2303/2340  
Fax: 787-721-3977

UNITED STATES DISTRICT COURT  
DISTRICT OF PUERTO RICO

-----x

In re:	PROMESA Title III
THE FINANCIAL OVERSIGHT AND MANAGEMENT BOARD FOR PUERTO RICO,	No. 17 BK 3283-LTS
as representative of	(Jointly Administered)
THE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO, <i>et al.</i>	Re: Docket No. 301
Debtors. <sup>1</sup>	

-----x

**ORDER PURSUANT TO PROMESA SECTION 301(A) AND BANKRUPTCY  
CODE SECTIONS 105(A), 362(A), 365, AND 922 CONFIRMING (I) APPLICATION  
OF THE AUTOMATIC STAY TO GOVERNMENT OFFICERS, AGENTS, AND  
REPRESENTATIVES, (II) STAY OF PREPETITION LAWSUITS, AND  
(III) APPLICATION OF CONTRACT PROTECTIONS**

Upon the *Motion of Debtors Pursuant to PROMESA Section 301(a) and Bankruptcy Code Sections 105(a), 362(a), 365, and 922 for Entry of Order Confirming (I) Application of the Automatic Stay to Government Officers, Agents, and Representatives, (II) Stay of Prepetition Lawsuits, and (III) Application of Contract Protections* (the "Motion"),<sup>2</sup> and the Court having found it has subject matter jurisdiction over this matter pursuant to PROMESA section 306(a); and it appearing that venue in this district is proper pursuant to PROMESA section 307(a); and the Court having found that the relief requested in the Motion is in the best interests of the

<sup>1</sup> The Debtors in these Title III Cases, along with each Debtor's respective bankruptcy case number and the last four (4) digits of each Debtor's federal tax identification number, as applicable, are the (i) Commonwealth of Puerto Rico (Bankruptcy Case No. 17 BK 3283-LTS) (Last Four Digits of Federal Tax ID: 3481); (ii) Puerto Rico Sales Tax Financing Corporation ("COFINA") (Bankruptcy Case No. 17 BK 3284) (Last Four Digits of Federal Tax ID: 8474); (iii) Puerto Rico Highways and Transportation Authority ("HTA") (Bankruptcy Case No. 17 BK 3567-LTS) (Last Four Digits of Federal Tax ID: 3808); and (iv) Employees Retirement System of the Government of the Commonwealth of Puerto Rico ("ERS") (Bankruptcy Case No. 17 BK 3566-LTS) (Last Four Digits of Federal Tax ID: 9686).

<sup>2</sup> Capitalized terms not otherwise defined herein shall have the meanings given to them in the Motion.

Debtors, their creditors, and other parties in interest; and the Court having found that the Debtors provided adequate and appropriate notice of the Motion under the circumstances and that no other or further notice is required; and the Court having reviewed the Motion and having heard statements in support of the Motion at a hearing held before the Court (the "Hearing"); and the Court having determined that the legal and factual bases set forth in the Motion and at the Hearing establish just cause for the relief granted herein; and any objections to the relief requested herein having been withdrawn or overruled on the merits; and after due deliberation and sufficient cause appearing therefor, it is **HEREBY ORDERED THAT:**

1. The Motion is granted as set forth herein.
2. Pursuant to Bankruptcy Code section 362(a), made applicable by PROMESA section 301(a), and subject to any exceptions thereto, or other rights or defenses a party may have, under applicable law, including the Bankruptcy Code as made applicable by PROMESA, all persons (including individuals, partnerships, corporations, limited liability companies, and all those acting for or on the behalf of the foregoing), all foreign or domestic governmental units, and all other entities (and those acting for or on their behalf) are hereby stayed, restrained, and enjoined from:
  - (a) commencing or continuing any judicial, administrative, or other action or proceeding against the Debtors, including the issuance or employment of process, that was or could have been commenced before the Title III Cases<sup>3</sup> were commenced;<sup>4</sup>
  - (b) enforcing a judgment obtained before the commencement of the Title III Cases against the Debtors or property of the Debtors.

<sup>3</sup> As used herein, the term "Title III Cases" shall refer to the Commonwealth's Title III Case, COFINA's Title III Case, and that Additional Title III Cases but shall not refer to any subsequent case under Title III of PROMESA commenced by a covered territorial instrumentality under PROMESA, unless otherwise ordered by the Court upon notice and an opportunity to be heard in any subsequent case under Title III of PROMESA.

<sup>4</sup> For the avoidance of doubt, the Title III Stay provisions are applicable to a Debtor only from the commencement of that particular Debtor's Title III Case.

- (c) taking any action to obtain possession of property of or from the Debtors or exercise control over property of the Debtors;
- (d) taking any action to create, perfect, or enforce any lien against property of the Debtors, to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the Title III Cases;
- (e) taking any action to collect, assess, or recover a claim against the Debtors that arose before the commencement of the Title III Cases; and
- (f) offsetting any debt owing to the Debtors that arose before the commencement of the Title III Cases against any claim against the Debtors.

3. All entities, including all persons and foreign and domestic governmental units, and all those acting on their behalf, including sheriffs, marshals, constables, and other or similar law enforcement officers and officials are stayed, restrained, and enjoined from, in any way, seizing, attaching, foreclosing upon, levying against, or taking any action to obtain possession or control over any and all property of the Debtors, wherever located.

4. Pursuant to Bankruptcy Code section 922(a), made applicable by PROMESA section 301(a), and subject to any exceptions thereto, or other rights or defenses a party may have, under applicable law, including the Bankruptcy Code as made applicable by PROMESA, all persons (including individuals, partnerships, corporations, limited liability companies, and all those acting for or on the behalf of the foregoing), all foreign or domestic governmental units, and all other entities (and those acting for or on their behalf) are hereby stayed, restrained, and enjoined from:

- (a) commencing or continuing any judicial, administrative, or other proceeding against an officer or inhabitant of the Debtors, including the issuance or employment of process, that seeks to enforce a claim against the Debtors; and
- (b) enforcing a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the Debtors.

5. For the avoidance of doubt, the protections of Bankruptcy Code section 922(a)(1) with respect to officers and inhabitants of the Debtors, as set forth in paragraph 4(a) above, apply

in all respects to the Debtors' officers in both their official and personal capacities with respect to actions whereby parties pursuing such actions seek to enforce claims against any of the Debtors.

6. For the further avoidance of doubt, pursuant to Bankruptcy Code sections 105(a) and 922(a)(1), made applicable by PROMESA section 301(a), the Title III Stay applies in all respects to (a) government officials (including, without limitation, the Governor), agents, and representatives of (i) the Debtors and (ii) any of the Debtors' instrumentalities, and (b) any inhabitant of the Debtors, each solely with respect to actions whereby parties pursuing such actions seek to enforce claims against any of the Debtors, and provided such Title III Stay is in effect with respect to such Debtor and the pursued action; provided, that the stay provided in this paragraph shall not apply to any financial institutions that provide agency, fiscal agency, trustee, collateral, disbursing agent, payment agent, or other similar services to the Debtors, their instrumentalities, or their creditors, in each case, to the extent that such financial institution is acting in such capacity.

7. For the further avoidance of doubt, each of the Prepetition Lawsuits set forth on the attached Exhibit A are hereby stayed only with respect to the Debtors, and solely to the extent a Prepetition Lawsuit seeks to enforce a claim against the Debtors, any officer or inhabitant of the Debtors, pursuant to Bankruptcy Code sections 105(a), 362(a), and 922, pending further order of the Court and subject to any orders of the Court entered prior to the date of this Order.

8. Pursuant to and solely to the extent provided by Bankruptcy Code section 365, made applicable by PROMESA section 301(a), and subject to the other provisions of PROMESA and the Bankruptcy Code (as made applicable through PROMESA section 301(a)), all persons (including individuals, partnerships, corporations, limited liability companies, and all those

acting for or on the behalf of the foregoing), all foreign or domestic governmental units, and all other entities (and those acting for or on their behalf) are hereby prohibited from modifying or terminating any executory contract or unexpired lease of the Debtors, or any right or obligation under any such contract or lease of the Debtors, at any time after the commencement of the Title III Cases, solely because of a provision in such contract or lease that is conditioned on:

- (a) the insolvency or financial condition of the Debtors at any time before the closing of the Title III Cases; or
- (b) the commencement of the Title III Cases.

For the avoidance of doubt, the protections of Bankruptcy Code section 365(e)(2) shall continue to apply in all respects.

9. Pursuant to and solely to the extent provided by Bankruptcy Code sections 362 and 365, and subject to the other provisions of PROMESA and the Bankruptcy Code (as made applicable through PROMESA section 301(a)), all parties to an executory contract or unexpired lease with the Debtors shall continue to perform their obligations under such contract or lease until such contract or lease is assumed or rejected by the applicable Debtor or otherwise expires by its own terms.

10. Nothing in this Order shall affect the substantive rights of any party. Nothing in this Order shall affect the exceptions to the automatic stay contained in sections 362(b) and 922(d) of the Bankruptcy Code or the right of any party in interest to seek relief from the automatic stay in accordance with section 362(d) of the Bankruptcy Code.

11. Except as expressly provided in paragraph 6 of this Order, in no event shall this Order be interpreted as modifying, expanding, or eliminating the terms of PROMESA or the Bankruptcy Code or imposing any restriction on parties in interest other than set forth in Title III of PROMESA or the Bankruptcy Code, nor shall the entry of this Order modify, expand, or alter

any party's liability for any violation of the automatic stay that such party would have incurred had this Order not been entered, subject to paragraph 6 of this Order. Nothing in this Order shall undermine or conflict with any provision of PROMESA dealing with official misconduct.

12. Notwithstanding the applicability of any Bankruptcy Rule, the terms and conditions of this Order shall be immediately effective and enforceable upon its entry. To the extent that the relief provided herein exceeds the relief granted under PROMESA or the provisions of the Bankruptcy Code made applicable by PROMESA section 301(a), such relief shall not apply in any Title III Case not yet filed at the time this Order was entered, without further order of the Court upon notice and an opportunity to be heard.

13. The Debtors and the Oversight Board, as the Debtors' representative, are authorized to take all actions, and to execute all documents, necessary or appropriate, to effectuate the relief granted in this Order in accordance with the Motion.

14. For the avoidance of doubt, nothing in this Order shall be deemed to interfere with any party's right to bring, prosecute, or to otherwise litigate or engage in an adversary proceeding or contested matter in these Title III Cases against any other party, including the Debtors, any of the Debtors' instrumentalities or any inhabitant of the Debtors, or to seek or to otherwise engage in discovery against any party in connection with any such adversary proceeding, contested matter, or other matter not involving a claim against a Debtor. Subject to the foregoing, the Debtors reserve all rights to contest any such adversary proceeding, contested matter, other matter not involving a claim against a Debtor, or any discovery in connection therewith or to otherwise seek relief related thereto.

15. The Court retains jurisdiction to hear and determine all matters arising from or related to the implementation, enforcement, or interpretation of this Order.



16. This Order resolves docket entry no. 301 in 17 BK 3283, no. 64 in 17 BK 3566, and no. 82 in 17 BK 3567.

SO ORDERED.

Dated: June 29, 2017  
San Juan, Puerto Rico

/s/ Laura Taylor Swain  
LAURA TAYLOR SWAIN  
United States District Judge

Exhibit A

**Prepetition Lawsuits**

Prepetition Lawsuits commenced before the enactment of PROMESA attacking certain executive orders issued by the Governor include:

1. *Assured Guaranty Corp., et al. v. Garcia-Padilla, et al.*, No. 16-01037-FAB (D.P.R. Jan. 7, 2016)
2. *Financial Guaranty Insurance Company v. Garcia-Padilla, et al.*, No. 16-01095-FAB (D.P.R. Jan. 19, 2016)
3. *National Public Finance Guarantee Corp. v. Garcia Padilla, et al.*, No. 16-02101-FAB (D.P.R. June 15, 2016)
4. *Jacana Holdings I LLC et al v. Commonwealth of Puerto Rico*, No. 16-04702-GHW (S.D.N.Y. June 21, 2016)
5. *Trigo, et al., v. Garcia-Padilla, et al.*, No. 16-02257-FAB (D.P.R. June 30, 2016)

Prepetition Lawsuits challenging the validity of certain measures under PROMESA include:

1. *Lex Claims et al v. Garcia Padilla*, No. 16-02374-FAB (D.P.R. July 20, 2016)
2. *Assured Guaranty Corp. v. Puerto Rico and its Highways and Transportation Authority*, No. 16-02384-FAB (D.P.R. July 21, 2016)
3. *U.S. Bank Trust, N.A. v. Garcia Padilla, et al.*, No. 16-02510-FAB (D.P.R. Aug. 19, 2016)
4. *Voya Inst'l Tr. Co. v. Univ. of Puerto Rico*, No. 16-2519-FAB (D.P.R. Aug. 22, 2016)
5. *Scotiabank de Puerto Rico v. Garcia-Padilla, et al.*, No. 16-02736-FAB (D.P.R. Sep. 28, 2016)
6. *Longo En-Tech Puerto Rico, Inc. v. The United States Environmental Protection Agency, et al.*, No. 16-03151-DRD (D.P.R. Dec. 15, 2016)
7. *Servidores Públicos Unidos, et al. v. Financial Oversight and Management Board, et al.*, No. 17-01483-FAB (D.P.R. Apr. 12, 2017)
8. *Rodríguez-Perelló v. Rosselló-Nevarés*, No. 17-1566 (D.P.R. May 1, 2017)
9. *Ambac Assurance Corp. v. Commonwealth of Puerto Rico*, No. 17-1567 (D.P.R. May 1, 2017)
10. *Ambac Assurance Corp. v. Commonwealth of Puerto Rico*, No. 17-1568 (D.P.R. May 2, 2017)
11. *Aurelius Investment, LLC v. Commonwealth of Puerto Rico*, No. 652357/2017 (N.Y. Sup. Ct. May 2, 2017)
12. *Hon. Rossana Lopez Leon v. Hon. Ricardo Rossello-Nevarés*, No. 3:17-cv-01642 (D.P.R.)

# APÉNDICE 9

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN-SUPERIOR

MORALES RAMOS, NEFTALÍ  
DEMANDANTE

CASO NÚM. K CD2017-0156  
SALÓN NÚM.0905

VS.

SOBRE:

ELA DE PR  
DEMANDADO

COBRO DE DINERO

N O T I F I C A C I Ó N

A: LIC. BURGOS PEREZ OSVALDO  
oburgosperez@aol.com

LIC. QUIÑONES ALÓS MARÍA DEL MAR  
mquinones@justicia.pr.gov divisioncontributivo@justicia.pr.gov

EL[LA] SECRETARIO[A] QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL[A LA]: MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCION EL 31 DE JULIO DE 2017.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

FDO.GLORIA MAYNARD SALGADO  
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCION , USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 01 DE AGOSTO DE 2017 ,Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 01 DE AGOSTO DE 2017.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

Por: f/MARILY LOPEZ MARTINEZ

NOMBRE DEL (DE LA)  
SECRETARIO(A) REGIONAL

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA)  
SECRETARIO(A) AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT1812-Formulario Único de Notificación-Sentencias,Resoluciones,Órdenes y Minutas  
(Noviembre 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR (905)

NEFTALÍ MORALES RAMOS POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DEL MENOR N.A.M.R.

**Parte Demandante**

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO;  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

**Parte Demandada**

**CIVIL NÚM:** K CD2017-0156

**SOBRE:**

RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DE  
ABOGADO

**RESOLUCIÓN**

Atendida la *Solicitud de reconsideración*, presentada por la parte demandante el  
17 de julio de 2017, se declara No Ha Lugar.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de julio de 2017.

  
**GLORIA MAYNARD SALGADO**  
**JUEZ SUPERIOR**

From: NoReply <NoReply@ramajudicial.pr>  
To: oburgosperez <oburgosperez@aol.com>  
Subject: Notificación Electrónica K CD2017-0156  
Date: Tue, Aug 1, 2017 9:10 am

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN-SUPERIOR

MORALES RAMOS, NEFTALÍ  
DEMANDANTE  
VS  
ELA DE PR  
DEMANDADO

CASO NÚM. K CD2017-0156  
SALON NÚM. 0905  
SOBRE: COBRO DE DINERO

NOTIFICACIÓN

A: LIC. BURGOS PEREZ, OSVALDO  
OBURGOSPEREZ@AOL.COM  
LIC. QUIÑONES ALÓS, MARÍA DEL MAR  
MQUINONES@JUSTICIA.PR.GOV

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL (A LA): MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCION EL 31 DE JULIO DE 2017.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

FDO. GLORIA MAYNARD SALGADO  
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA RESOLUCION, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 01 DE AGOSTO DE 2017, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 01 DE AGOSTO DE 2017.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

POR: F/ MARILY LOPEZ MARTINEZ

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A)  
AUXILIAR DEL TRIBUNAL